



Municipalidad de La Plata

12 e/ 51 y 53

Boletín Municipal

AÑO XLVII

Lunes 17 de Octubre de 2016

N° 1133

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

JULIO CÉSAR GARRO
Intendente Municipal

NATALIA INÉS VALLEJOS
Jefa de Gabinete

JAVIER ARTURO MOR ROIG
Secretario General

NELSON ADRIAN MARINO
Secretaria de Gobierno

DANIEL PIQUÉ
Secretario de Seguridad

ALFREDO OSCAR LUCHESSI
Secretario de Salud

GABRIEL T. ROULLIET
**Secretario de Planeamiento Urbano
y Desarrollo Económico**

LUIS BARBIER
Secretario de Obras y Servicios Públicos

FEDERICO ORTIZ
Secretario de Modernización

RUBEN ANTONIO CASANOVAS
Secretario de Desarrollo Social

JUAN IGNACIO MARTINEZ AYERRA
Secretario de Espacios Públicos y Gestión Ambiental

GUSTAVO EDGARDO SILVA
Secretario de Cultura y Educación

HORACIO MARCIAL PRADA
Secretario Agencia Platense de Recaudación

DARÍO GANDUGLIA
Secretario de Legal y Técnica

JUAN ESTEBAN OSABA
Presidente EMATUR

BOLETÍN MUNICIPAL N° 1133

ORDENANZAS.

11420 – Código Tributario.

1/105

11421 – Complementaria del Código Tributario

106/107

DECRETOS.

Decreto N° 1376/16 – Registro Municipal de Espacios Culturales Alternativos.

108/115

Decreto N° 1383/16 – Nomina de Mayores Contribuyentes

116/117

Expte. 61762

LA PLATA, 13 de Octubre de 2016.

El Concejo Deliberante, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada en el día de la fecha ha sancionado por mayoría la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Apruébase el Código Tributario que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: Deróganse las Ordenanzas N° 10.993, N° 11.091, N° 11.129 y el Art. 1 de la Ordenanza N° 11.198 y dejase sin efecto la Resolución N° 04/2014 del APR-

ARTICULO 3º: De forma.

La Plata, 17 de Octubre de 2016.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Dra. Natalia Inés Vallejos. Jefa de Gabinete.

La Plata, 17 de Octubre de 2016.

Registrada en el día de la fecha bajo el número ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (11420)

Dra. Natalia Inés Vallejos. Jefa de Gabinete.

* * *

ANEXO I**CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PLATA****PARTE GENERAL*****TÍTULO I*****NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1º. La determinación, fiscalización, calificación de contribuyentes, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad de La Plata, se regirán por las disposiciones del presente Código Tributario, resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2º. La denominación "tributos" es genérica y comprende a las contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que el Municipio establezca, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades- y los principios constitucionales de la tributación.

ARTÍCULO 3º. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Civil y Comercial. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 4º. Los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

A todos los efectos de la aplicación del presente Código Tributario, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 5º. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

ARTÍCULO 6º. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley N° 7.647 -de Procedimiento Administrativo de la Provincia-, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

TÍTULO II**MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN**

ARTÍCULO 7º. La interpretación de las disposiciones de este Código, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, así como la publicación de las que en sus facultades dicte, que versen sobre la materia tributaria, corresponden a la Autoridad de Aplicación del presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 8º. En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la

letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 9º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10. Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación dentro de las escalas establecidas en el presente Código, fiscalización, percepción, verificación, calificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por este Código Tributario, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Agencia Platense de Recaudación, la que establecerá los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

ARTÍCULO 11. El Secretario de la Agencia Platense de Recaudación ejercerá la representación del Municipio ante los contribuyentes, responsables y los terceros, sin perjuicio de las facultades del Intendente de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

ARTÍCULO 12. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

TÍTULO IV

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 14. Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de este Código Tributario, en forma personal o a través de:

- Los apoderados que acrediten la representatividad invocada mediante testimonio de la escritura respectiva.
- Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad judicial o municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.
- Las sucesiones indivisas.
- Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad a las prescripciones del Código Civil y Comercial.
- Las personas de existencia jurídica del derecho comercial, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.
- Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración, y demás consorcios y formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.
- Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
- Los entes públicos no estatales.
- Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 16. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imposables de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTÍCULO 17. Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 15 se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

ARTÍCULO 18. Los contribuyentes de las tasas, derechos y contribuciones establecidas en el presente ordenamiento, podrán calificarse dentro de una matriz de riesgo de comportamiento de pago y cumplimiento frente al fisco, que valdrá para establecer descuentos o recargos y determinar acciones de fiscalización, control, cobranza, retención y percepción, de conformidad a su posición en la misma.

CAPÍTULO TERCERO TERCEROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 19. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.

Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido–, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el **artículo 15**.

Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.

Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar.

Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

ARTÍCULO 20. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 21. Los sujetos indicados en los artículos 19 y 20 responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 22. Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 23. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

ARTÍCULO 24. El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 25. Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

TÍTULO V

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 26. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.

En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.

En el despacho del funcionario a cargo de la Agencia Platense de Recaudación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación aleatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar, que integren emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales Nº 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

ARTÍCULO 28. Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

ARTÍCULO 29. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.

TÍTULO VI

CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 31. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Agencia Platense de Recaudación, y deberá reunir los siguientes requisitos:

Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.

Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.

Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.

La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.

Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.

La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 32. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 33. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 34. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles de la notificación del inicio de la fiscalización, a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta.

ARTÍCULO 35. En caso que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 36. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 37. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.

ARTÍCULO 38. El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

ARTÍCULO 39. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO VII

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 40. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 41. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes.

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código Tributario, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos impositivos o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 42. Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en este Código y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.

Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.

Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos impositivos.

Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.

Acreditar la personería invocada.

Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de este Código Tributario, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos impositivos sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, podrá presumirse una antigüedad máxima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario.

Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Agencia Platense de Recaudación.

En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Cuando se transporte cualquier objeto o mercadería, tener a disposición de la Autoridad de Aplicación en el momento en que lo requiera una constancia de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y del pago de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso de la Actividad.

ARTÍCULO 43. A requerimiento del Fisco, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos impositivos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

ARTÍCULO 44. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 45. Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 46. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes. Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se

encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 47. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 48. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por este Código, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 49. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 50. Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar será la que perciba el Banco de la provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia Platense de Recaudación, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dichos recargos serán prorrateados en cada período mensual.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 51. Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 52. Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Estas infracciones serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos seiscientos (\$600) y pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 53. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido.

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.

La autoridad de aplicación regulará lo dispuesto en el presente artículo mediante el dictado de un acto administrativo al efecto.

ARTÍCULO 54. En los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicarán multas que serán graduadas por la Autoridad de Aplicación, entre uno (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, con su actualización cuando corresponda y los intereses que resulten de aplicación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes, cuando corresponda.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

ARTÍCULO 55. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales, cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

ARTÍCULO 56. En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, con más la actualización respectiva, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

ARTÍCULO 57. Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en el presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte del Organismo Fiscal, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

La clausura se hará efectiva a través de la Agencia Platense de Recaudación, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúe la denuncia penal según lo establecen los artículos 254 y 255 del Código Penal.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registren incumplimientos formales o materiales ante este Municipio.

ARTÍCULO 58. Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de La Plata.

TÍTULO IX

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 59. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imposables y el período gravado.

La Agencia Platense de Recaudación podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 60. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 61. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.

Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imposables gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imposables gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imposables y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 62. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 63. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.

El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.

El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.

Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

Los seguros contratados.

Los sueldos abonados y los gastos generales.

Alquileres pagados.

Los depósitos bancarios y de cooperativas.

Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 64. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

los metros cuadrados construidos surgidos de:

Declaraciones juradas presentadas.

Relevamientos fotogramétricos de la zona.

Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.

Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.

Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estadales superiores.

Categorías de las construcciones y destinos.

Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.

Información proveniente de empresas de servicios públicos.

En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme a las siguientes pautas:

Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados por el valor unitario por metro

cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Asimismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación, a los mismos efectos previstos en el presente artículo. Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1º de enero del año más antiguo no prescripto.

Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C, de acuerdo al destino de la accesión, valor al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere.

En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación, se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla correspondiente, valor en el que se presumirán incluidas las instalaciones complementarias que el edificio posea. Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.

A los efectos previstos en los subincisos a) y b), y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Agencia Platense de Recaudación.

ARTÍCULO 65. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 66. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 67. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Agencia Platense de Recaudación a unificar el número

de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.

La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.

El suministro de información relativa a terceros.

La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.

Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de

la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 68. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Agencia Platense de recaudación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 69. Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Título siguiente.

ARTÍCULO 70. En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.

ARTÍCULO 71. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 72. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 73. La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 74. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 75. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes están facultados para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 76. Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación de la vista, serán resueltas en el acto respectivo.

ARTÍCULO 77. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de dicho acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

ARTÍCULO 78. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 79. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso.

En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos.

Los coeficientes o índices generales que se utilicen para las liquidaciones relativas a contribuyentes en estado falencial o concursal, no han de ser de los llamados progresivos, sino regresivos, y en su confección se ha de tener en cuenta la situación económica de tales contribuyentes.

TÍTULO XI

PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 80. El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, se efectuará en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 81. La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad de La Plata -no a la orden- y/o en Letras de Tesorería, Bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires. Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acrediten los fondos respectivos.

En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libere por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 82. El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia. Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de su notificación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

La Autoridad Fiscal podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Parte Impositiva del presente, a efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un cinco por ciento (5%) por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

Si el pago se opere sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previera otro término.

ARTÍCULO 83. Los recargos e intereses contemplados en el presente Código, serán establecidos a través de la Agencia Platense de Recaudación, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual.

Las tasas de actualización bimestral, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 84. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 85. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas, respetando el orden de imputación establecido en el artículo 87 del presente.

En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

ARTÍCULO 86. La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración.

El sistema previsto en el presente, sólo podrá realizarse supliendo obligaciones correspondientes a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, o bien Derechos de Cementerio, y respecto de aquellos contribuyentes que sean personas físicas.

ARTÍCULO 87. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiéndose por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 88. La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 89. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 90. La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

ARTÍCULO 91. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes, constituir a terceros en agentes de recaudación, percepción y retención, como así también establecer los distintos regímenes que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 92. El Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Platense de Recaudación, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

- 1.- La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2.- La eximición de hasta un 70% de recargos, multas e intereses.
- 3.- Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- 4.- La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
- 5.- En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
- 6.- No podrán regularizarse deudas correspondientes al año fiscal en curso.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

- a.- Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.
- b.- Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 93. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

ARTÍCULO 94. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para, a requerimiento de los contribuyentes y/o responsables, rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Ente Fiscal; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del Organismo Recaudatorio o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

En adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el párrafo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo a las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

CAPÍTULO TERCERO - DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 95. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Agencia Platense de Recaudación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. La Agencia, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas.

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 96. Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

TÍTULO XII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 97. Contra las resoluciones que determinen tributos, y sus accesorios, previstos en este Código, o en otras normas fiscales, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Agencia Platense de Recaudación, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 98. La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en el presente Código Tributario.

A tal efecto, será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.

ARTÍCULO 99. La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso, y a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 100. La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de nulidad ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por defectos de forma, vicios del procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas, en la resolución recaída como consecuencia del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 101. El recurso de nulidad deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

ARTÍCULO 102. Presentado el recurso en término, si el mismo resulta procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 103. En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 104. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, salvo que el juez administrativo posea título de abogado; de corresponder, el dictamen generado tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 105. La resolución que deniegue el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso- administrativa, salvo que resulte procedente el recurso de nulidad, en cuyo caso su interposición será requisito indispensable para agotar la vía administrativa.

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

ARTÍCULO 106. Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO XIII

DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 107. Los contribuyentes podrán solicitar ante el Organismo Fiscal la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento expreso de las mismas y las regularice. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 108. En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 109. La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 110. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 111. En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

Que se establezcan apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.

Justificación en legal forma de la personería que se invoque.

Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.

Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.

Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 112. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Platense de Recaudación, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

TÍTULO XIV

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 113. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 114. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día hábil del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 115. La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 113 del presente, se interrumpe:

Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.

Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 116. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO XV

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 117. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etcétera, que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

Por telegrama colacionado.

Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etcétera, no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

TÍTULO XVI

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 118. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

ARTÍCULO 119. Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.

ARTÍCULO 120. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Cuando por incumplimiento del deber de actualizar los datos de titularidad se generaran daños, responderán por ellos los obligados a su actualización.

ARTÍCULO 121. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO XVII

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 122. Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

ARTÍCULO 123. Están exentos del pago de las obligaciones establecidas en el presente Código Tributario:

De todos los tributos municipales:

Los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas, por los bienes muebles o inmuebles de su pertenencia.

Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido los bienes inmuebles que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas, y cuando las tasas, derechos y demás contribuciones estuvieren a su cargo.

Las universidades públicas reconocidas como tales. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido los bienes inmuebles, que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

2.-De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas y de la Contribución por Acciones de Seguridad:

Instituciones religiosas reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen exclusivamente los templos en los que se desarrolle el culto; y aquellos donde se realicen únicamente actividades de carácter asistencial, educativa y/o recreativa en forma gratuita.

Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso mensual, y que el mismo en conjunto, no supere el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria, que correspondiera por aplicación de la Ley Nacional N° 24.241 y/o el Decreto-Ley N° 9.650/80, o a aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor.

Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de que resulte titular.

Que la valuación básica municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a esos efectos fije la Autoridad de Aplicación.

En caso de existir obligaciones pendientes de pago, que correspondan a los conceptos eximidos, la deuda quedará automáticamente condonada a partir de la fecha que los beneficiarios demuestren haberse acogido a la jubilación o pensión.

Aquellas personas físicas que presenten características socio-económico-sanitarias que hagan atendible su situación. La decisión que se adopte en tal caso, deberá encontrarse debidamente fundada, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

Las asociaciones y sociedades civiles, fundaciones y asociaciones de fomento con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

Servicio de bomberos voluntarios.

Salud pública y asistencia social gratuitas.

Bibliotecas públicas y actividades culturales.

Actividades de investigación científica y tecnológica.

Actividades deportivas de carácter amateur.

Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

Quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda.

El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los mencionados en el párrafo anterior, y hasta la mayoría de edad.

No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla, quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

Los inmuebles en los que se hallan radicadas las sedes de asociaciones sindicales con personería gremial, que se encuentren registradas como tales.

Los terrenos baldíos cuando sus propietarios reúnan los siguientes requisitos:

Que tengan en conjunto un ingreso que no supere el monto equivalente a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil mensuales.

Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad, usufructo o posesión del petitioner. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de que resulte titular.

Que la valuación básica municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a esos efectos fije la Autoridad de Aplicación.

De la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene:

Las personas físicas colegiadas que desarrollen profesiones liberales con título universitario.

Los sujetos que realicen las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros.

Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

Las asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento constituidas con fines de asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas de carácter amateur, instituciones religiosas y asociaciones obreras, sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no

se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo.

Y respecto de los ingresos obtenidos por el desarrollo de las siguientes actividades, nombradas bajo los siguientes códigos: 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental), 80900 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen otras actividades, las que no deberán estar concesionadas ni explotadas por terceros, y los mismos superen, anualmente, la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000). A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de La Plata para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente.

Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

Las cooperativas de trabajo pertenecientes al Programa de Ingreso Social con Trabajo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que estén incluidas en el Ente Ejecutor perteneciente a la Universidad Nacional de La Plata.

De los Derechos de Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos, y de los Derechos de Espectáculos Públicos: las instituciones benéficas, las entidades religiosas, y las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, cuando desarrollen eventos benéficos o solidarios, o cuya finalidad sea propender a la cultura, educación, recreación o el deporte, y sean efectuados sin fines lucrativos. Asimismo se encontrarán exentos de los Derechos de Construcción, cuando la obra se destine al desarrollo habitual y específico del fin de dichas entidades.

De los Derechos de Cementerio: los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de medios económicos suficientes para solventar el pago del tributo.

Gozarán de iguales beneficios los afiliados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con domicilio en el Partido de La Plata, previa presentación de la credencial a nombre del fallecido.

De los Derechos de Construcción: los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, por la construcción de viviendas de tipo económico, que tenga por objeto constituir la vivienda propia, única y de

ocupación permanente del beneficiario, y que no supere los setenta metros cuadrados (70 m²) de superficie cubierta.

A los efectos de la aplicación de esta exención se entenderá por vivienda de tipo económico, a las construcciones encuadradas dentro de las Categorías "D" y "E" establecidas por las normas provinciales sobre revalúo, debiendo los beneficiarios acreditar que reúnen los requisitos exigidos por el presente.

No se encuentran comprendidos en el presente inciso, cualesquiera sean los metros cuadrados de las mismas, las unidades que integran los denominados conjuntos de vivienda.

De los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos, de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso: los titulares de dominio de los establecimientos educacionales no oficiales reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, se encontrarán exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en proporción a la subvención que reciben, y respecto de los ingresos gravados se les aplicará una reducción de alícuota de un punto porcentual.

De la Contribución Especial a los Consumos de Gas: los contribuyentes de consumos industriales.

De los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, Derechos de Publicidad y Propaganda y Derechos de Espectáculos Públicos: los titulares de dominio de establecimientos educacionales oficiales, ya sean dependientes de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires.

De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos: las personas incapacitadas que atiendan personalmente puestos de venta en la vía pública autorizados por la Municipalidad, con excepción de diarios y revistas, y quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas y de la Contribución por Acciones de Seguridad y Derechos de Construcción: los inmuebles que se encuentren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad.

De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas, y de la Contribución por Acciones de Seguridad: los titulares de inmuebles que se destinen a: casas del niño, jardines de infantes y geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita; y salas sanitarias, teatros independientes, museos y salas de exposición.

Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmuebles de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente, y exclusivamente respecto de los mismos.

De los Derechos de Publicidad y Propaganda: los titulares de las actividades a que se refiere el inciso anterior, según corresponda en cada caso.

De los derechos correspondientes: quienes se encuentren alcanzados por lo dispuesto en los artículos 151 a 173 de la Ordenanza N° 10.681.

De los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: los Talleres Protegidos de Producción definidos en el Decreto Provincial N° 1.149/90 y modificatorias, reglamentario de la Ley N° 10.592.

De los Derechos de Oficina: quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

- De los Derechos de Espectáculos Públicos:

Los espectáculos teatrales realizados en salas de teatro independiente.

Los espectáculos desarrollados en el Teatro Coliseo Podestá, cuando los mismos estén auspiciados por el Municipio.

Los eventos organizados por entidades de bien público, cuando los fondos recaudados sean destinados a un fin benéfico, debidamente justificado, de características sociales y/o humanitarias, y cuenten con la previa autorización municipal.

De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de los Derechos de Oficina, Derechos de Publicidad y Propaganda, y de los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos: los locales, establecimientos u oficinas radicadas o a radicarse en Agrupamientos Industriales en los términos de la Ley N° 13.744.

De los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos: las cooperativas prestatarias del servicio de suministro de agua potable y desagües cloacales.

De lo establecido en la regulación del Ingreso y Estacionamiento de la República de los Niños, las personas y/o grupo familiar que acrediten, mediante presentación de la libreta otorgada por el ANSES, ser beneficiarios/as de la Asignación Universal por Hijo.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar una reducción de alícuota de hasta el 50% de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto de quienes desarrollen en los Agrupamientos Industriales del Partido de La Plata las actividades gravadas, siempre que no registren deudas por tributos municipales y se ajusten a las formas, modo y condiciones que determine el Organismo Fiscal, a fin de aplicar operativamente este beneficio.

Facúltese a la Agencia Platense de Recaudación a dictar las normas complementarias al presente artículo, fijando la forma, requisitos, condiciones y modalidades de otorgamiento de las exenciones previstas en el mismo, y en los restantes regímenes promocionales, provinciales y municipales, de los cuales será Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 124. La Agencia Platense de Recaudación podrá establecer un régimen de fomento y reactivación de polos comerciales zonales, que contemple una reducción de alícuota de hasta 2 puntos porcentuales en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y de hasta el 50% de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permisos, de Publicidad y Propaganda, y Ocupación o Uso de Espacios Públicos. Asimismo, y con el fin de estimular determinados sectores productivos y favorecer el desarrollo local, podrá establecer reducciones sobre

montos y alícuotas establecidas de las tasas y contribuciones de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las mismas, para lo cual deberá dictar acto administrativo y darlo a publicidad.

En cualquiera de los casos antes mencionados deberá notificarse al Concejo Deliberante, previo al dictado del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 125. Autorizar a la Autoridad de aplicación a generar una Tasa Simplificada para los pequeños comerciantes monotributistas que facilite la liquidación y pago de las tasas de las que resulten ser sujetos pasivos.

CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PLATA

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 126. Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domésticos de tipo y volumen común y extraordinarios, retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las plazas, monumentos, parques y paseos, limpieza de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la parte impositiva.

ARTÍCULO 127. A los efectos de la determinación de la tasa, se tomarán en consideración las alícuotas previstas en la Parte Impositiva del presente Código, las que estarán relacionadas a las características constructivas del inmueble, categorización en virtud de la valuación fiscal vigente establecida por la Provincia de Buenos Aires, calculada a partir de los formularios de avalúo inmobiliario vigentes, o bien sobre la valuación fiscal municipal en curso, la que fuera mayor, y según la frecuencia en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 128. La Tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

ARTÍCULO 129. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 130. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

En los casos de inmuebles con plano para someterse al régimen de Propiedad Horizontal del Código Civil y Comercial, aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar.

En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTÍCULO 131. La determinación de la valuación fiscal se efectuará mediante la presentación de una Declaración Jurada por parte de los sujetos obligados, a través de los formularios de Revalúo Inmobiliario N° 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 911, 912, 915 y 916, o aquellos que se encontraren vigentes al momento del cálculo que deba efectuarse, según la Ley de Catastro Provincial y sus normas complementarias y reglamentarias.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada ante la Dirección de Catastro en la forma, modo y condiciones que se establezca, debidamente intervenida y registrada por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia catastral.

La Agencia Platense de Recaudación será el organismo competente en todo lo referente a la determinación de la valuación, quien además fijará el valor de la tierra en aquellos casos en los que el mismo no exista. Dichos valores resultarán proporcionalmente semejantes a los valores de los terrenos circundantes.

La Autoridad de Aplicación, asimismo, podrá actualizar sus registros valuatorios a través del intercambio de información con organismos provinciales, en los términos y plazos que se acuerden al efecto.

ARTÍCULO 132. La valuación fiscal podrá ser revisada por la Autoridad de Aplicación, en especial, en los siguientes casos:

Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.

Cuando se compruebe error u omisión.

Por presentación de planos aprobados para someter el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal.

Cuando se trate de inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas.

ARTÍCULO 133. Cuando la determinación de la valuación fiscal se hubiera practicado, total o parcialmente, conforme el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Parte General de este Código, la Autoridad Catastral Municipal no expedirá ninguna certificación referida al inmueble en cuestión, hasta tanto el propietario, poseedor o responsable de dicho bien presente las pertinentes declaraciones juradas de avalúo.

ARTÍCULO 134. La nueva valuación fiscal determinada, regirá de acuerdo a lo siguiente:

Revisión efectuada de conformidad con las normas de la Ley de Catastro Provincial: a partir de la fecha del acto administrativo de determinación.

Modificación parcelaria: a partir de la fecha de aprobación de los planos por la Dirección de Geodesia, o de la causa que lo produzca. En los casos de reunión de parcelas, a partir de la fecha que establezca la disposición municipal correspondiente.

Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio: desde que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.

Demoliciones: a partir de que las mismas han sido efectuadas.

En los casos de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal: la base imponible correspondiente a

cada unidad funcional o unidad complementaria registrá desde la fecha de aprobación del plano, o a partir de que las mismas se hallaren en condiciones de ser habilitadas o aplicadas al fin previsto, la que fuere anterior, o bien desde el momento en que una Ordenanza Complementaria o la Autoridad de Aplicación determinen.

Error u omisión: desde la fecha en que se determine en las actuaciones respectivas.

Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal, serán consideradas desde su detección, sin que ello implique para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 135. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

Los usufructuarios.

Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.

Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.

Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.

Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

ARTÍCULO 136. A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.

Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.

Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral.

Plano de Obra Municipal.

Certificación, habilitación, autorización o permiso.

Certificación de Libre Deuda de las parcelas a unificar.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por este régimen, será la resultante de sumar las bases imponibles de las parcelas de origen, y la unificación resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán unificados de oficio cuando razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se unificarán también de oficio aquellas parcelas, que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de medida indique su posesión. También serán unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

ARTÍCULO 137. La liquidación de la tasa estará supeditada a posteriores verificaciones, siendo el contribuyente responsable por los montos liquidados en menos, con más los accesorios que correspondan, cuando la diferencia sea consecuencia del suministro de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

ARTÍCULO 138. El Poder Ejecutivo podrá establecer una bonificación de hasta el cien por ciento (100%) de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, para los inmuebles de la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal resulte inferior a pesos veinte mil (\$20.000), el cual se hará efectivo exclusivamente respecto de personas físicas y sucesiones indivisas, contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, en tanto revistan la calidad de propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un solo inmueble, entendiéndose por tal a una única unidad habitacional.

TÍTULO II

TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 139. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas incandescentes, halógenas, de sodio o mercurio de alta o baja presión, "led" o de cualquier otro tipo; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá mensualmente la tasa prevista en el presente Título.

En el caso del alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz, hasta un radio no mayor de 100 metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

ARTÍCULO 140. Declárase a la Municipalidad de La Plata adherida al régimen establecido por la Ley Nº 10.740, y facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de La Plata, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio.

Ante la necesidad de ampliación o modificación de las cláusulas establecidas en la mencionada ley, deberá darse intervención previa al Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 141. El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

ARTÍCULO 142. Facúltase al Departamento Ejecutivo, ad referendum del Concejo Deliberante, a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

TÍTULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 143. Los servicios comprendidos en el presente Título, serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

Por la higienización de terrenos de propiedad particular. En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija.

Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado, salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien cuando razones fundadas lo justifiquen, en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 144. Serán responsables del pago de este tributo quiénes requieran los mismos, y, solidariamente, los responsables de la actividad, y los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

TÍTULO IV

DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

ARTÍCULO 145. Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en los casos en que corresponda, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de establecimientos y/o cualquier otro ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aun cuando se trate de servicios públicos, etcétera, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 146. En los casos mencionados en el Artículo 268 incisos 1) y 2), el tributo será determinado considerando los ingresos brutos obtenidos durante el primer año, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, pero en ningún caso será inferior al mínimo previsto en la Parte Impositiva de este Código Tributario.

En los casos mencionados en el Artículo 268 incisos 3) y 4), el tributo será determinado considerando los ingresos brutos obtenidos durante los doce meses previos al inicio del trámite, de conformidad con lo que

establezca la Autoridad de Aplicación, pero en ningún caso el monto será inferior al mínimo previsto en la Parte Impositiva de este Código Tributario.

ARTÍCULO 147. Asimismo corresponderá el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; así como por la transferencia, o renovación periódica de la habilitación, autorización o permiso.

ARTÍCULO 148. Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.

ARTÍCULO 149. Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 150. Son responsables del pago, los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 151. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

TÍTULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 152. Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar sea bien mueble o inmueble, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, se abonará la tasa establecida en este Código.

ARTÍCULO 153. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios– devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario:

En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.

En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

ARTÍCULO 154. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

Exclusiones:

Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado –débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar.

Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado –Nacional y Provinciales- y las Municipalidades.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Deducciones:

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ARTÍCULO 155. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos, y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526, la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a (doce) 12 meses.

Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

ARTÍCULO 156. Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de La Plata, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador

público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 157. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Agencia Platense de Recaudación los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo a los sujetos mencionados en el primer párrafo, pudiéndoseles requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, o al promedio de ingresos resultante de la aplicación del coeficiente por sector y por zona que establezca el Fisco, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 158. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que la misma determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá, en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 159. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

En caso de que durante el período del anticipo, el ingreso devengado resultare mayor al monto abonado, el mismo será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante.

En caso de que la determinación arrojara la obligación de abonar un monto de tributo menor, el pago del anticipo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

A los fines de la determinación y pago del tributo establecido en el presente, no resultará de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza General N°125/71.

ARTÍCULO 160. Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación sea detentada por las mismas personas físicas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de este tributo.

ARTÍCULO 161. Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación –para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos- o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente- una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

ARTÍCULO 162. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido, debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas respectivas hasta dicha fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 163. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

ARTÍCULO 164. Cuando se tratara de actividades relativas a explotación de publicidad y propaganda en la vía pública u otras actividades en las que se requiera para su funcionamiento bienes muebles, salvo por las inspecciones de seguridad e higiene que se deben realizar sobre los soportes, las estructuras, los carteles publicitarios o sobre otros bienes muebles, el domicilio denunciado dentro del radio platense cumplirá todos los efectos legales de la sede de explotación comercial.

TÍTULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 165. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

a) La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 166. Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

La señal luminosa de color verde que identifique exclusivamente la instalación y funcionamiento de una farmacia, no debiendo contener leyenda publicitaria alguna ni identificación de denominación o razón social; así como la cartelera que indique las farmacias de turno, y únicamente por dicha información.

El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul.

ARTÍCULO 167. Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 168. Serán responsables de su pago, en forma solidaria, tengan o no oficina con domicilio en el municipio, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios

gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la Ordenanza N° 9880 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 169. Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener autorización previa de la Agencia Platense de Recaudación y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 170. En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 171. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 172. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 173. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Agencia Platense de Recaudación, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

TÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 174. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 175. Los derechos se abonarán en forma de sellado, o mediante el sistema S.P.O.T., salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas.

ARTÍCULO 176. Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 177. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

ARTÍCULO 178. No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.

Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración; denuncias, y en aquellas en que el recurso, descargo o reclamo del contribuyente se resuelva en su favor.

Las solicitudes y certificaciones para:

Promover demanda por accidente de trabajo;

Tramitar jubilaciones y pensiones;

Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.

Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.

Los oficios judiciales:

Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.

Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.

Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.

Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes

o a bienes de propiedad de los mismos.

Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.

Solicitudes de beneficios impositivos.

Las correspondientes al pago de subsidios.

Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

Todo otro tipo de solicitudes y presentaciones que no se encuentren gravadas específicamente en la Parte Impositiva.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 179. Por la solicitud de los servicios administrativos y técnicos respecto de las presentaciones vinculadas con la ejecución de los trabajos que requieren permiso de obra, por la presentación instando el Procedimiento de Consulta Previa, como así también los restantes servicios y diligenciamientos que conciernan a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición; se abonarán los derechos que a tal efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente.

ARTÍCULO 180. La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m²) establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 181. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 182. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, que una Ordenanza Complementaria determine, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 183. Serán responsables del pago:

Los titulares de dominio de los inmuebles.

Los poseedores a título de dueños.

Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.

Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.

Los directores de las obras.

ARTÍCULO 184. En el caso de desistirse de la ejecución de la obra, o de producirse la caducidad de la misma, podrá solicitarse la devolución de los Derechos de Construcción que se hubieren abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado, y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

En el supuesto de desistimiento de aquellas presentaciones que no hubieran obrado los derechos liquidados oportunamente, les resultará exigible hasta el diez por ciento (10%) de la obligación que se hubiere generado con motivo de las mismas.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitara un nuevo permiso de construcción, sin haber peticionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente, y el nuevo proyecto no difiere del original, con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción, pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ordenanza N° 10.681, deberá abonar hasta un veinticinco por ciento (25%), respecto del derecho vigente por la totalidad de la obra.

No se aplicarán multas e intereses sobre los montos liquidados mientras la obra no se hubiere iniciado. Constatada por la autoridad de aplicación la iniciación de la obra, se aplicará a la liquidación la multa estipulada en el artículo siguiente con más los intereses respectivos desde el inicio presunto de la construcción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 185. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

TÍTULO IX

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 186. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

Por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

Con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

Con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, asentados en forma temporaria o permanente.

Con tendidos y demás elementos que transitan el ejido municipal.

Con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.

Por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

Con volquetes o contenedores.

Por playas de estacionamiento.

Para la realización de filmaciones audiovisuales.

Con motivo de la prestación de los servicios de acceso a internet, transmisión de datos y valor agregado y transporte de señales de radiodifusión.

En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otras formas permitidas.

ARTÍCULO 187. Son responsables del pago los permisionarios, y solidariamente los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 188. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 189. Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Platense de Recaudación, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 190. El pago de los derechos contemplados en este Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 191. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios, y gastos originados.

ARTÍCULO 192. Los sujetos comprendidos hasta la Categoría "J" inclusive, del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Monotributo, se encontrarán exceptuados de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, en la medida en que no registren deudas por otros conceptos ante el Municipio y sean contribuyentes de los Derechos de Publicidad y Propaganda.

TÍTULO X

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 193. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 194. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Agencia Platense de Recaudación.

ARTÍCULO 195. Son contribuyentes de los derechos de este Título, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos, y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

ARTÍCULO 196. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo, o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 197. No se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sin que se hubiere efectuado, previamente, el pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos aquí contemplados, calculados en función del factor ocupacional del predio o establecimiento, junto con el depósito en garantía, o cualquier otro mecanismo de caución, por el resto del tributo, para responder por el pago de los derechos y/o accesorios que pudieren generarse.

TÍTULO XI

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 198. Por los vehículos radicados en el Partido de La Plata que no se encuentren comprendidos en las prescripciones del Código Fiscal de la Provincia, respecto del Impuesto a los Automotores, se pagará anualmente la patente cuyas categorías y alícuotas determina la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 199. Las patentes se harán efectivas tomando como base imponible la unidad automotriz o, en su defecto, de acuerdo a lo que determine el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 200. Serán responsables del pago los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 201. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante la Agencia Platense de Recaudación, o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 202. Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

ARTÍCULO 203. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del

anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo anterior respecto de los vehículos nuevos.

TÍTULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 204. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 205. La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.

Guías y certificados de cuero: por cuero.

Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 206. Son contribuyentes de este tributo, por:

Certificados: el vendedor.

Guías: el remitente.

Permiso de remisión a feria: los propietarios.

Permiso de marca o señal: el propietario.

Guías de faena: el solicitante.

Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares de los mismos.

Archivo de guías: el remitente.

Precintos: el solicitante.

ARTÍCULO 207. El permiso de marcaciones o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 208. En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 209. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 210. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte impositiva, o en su defecto establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 211. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTÍCULO 212. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 213. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido, y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

TÍTULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 214. Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen en el Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 215. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de este Código, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 216. Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten.

ARTÍCULO 217. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

TÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 218. Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

ARTÍCULO 219. Establecer una contribución especial sobre los consumos de gas natural, suministro de agua potable, desagües cloacales y otros servicios públicos, destinado al Fondo Inversión de Infraestructura e Intervenciones Urbanas. La base imponible estará constituida por el valor facturado por la empresa prestadora de los servicios a los usuarios. A través de La Parte Impositiva del presente Código Tributario, o en su defecto,

según lo disponga la Agencia Platense de Recaudación, se establecerá el modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

ARTÍCULO 220. Por los beneficios o plusvalías, derivados directa o indirectamente, por la pavimentación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se podrá contemplar el valor promedio en el mercado, según los coeficientes que establezca el área competente, el valor fiscal y/o el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva, y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 221.

Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 222. Por las prestaciones que efectúe la Municipalidad de La Plata, originadas en el funcionamiento de la Capital de la Provincia, en el ámbito físico de la Comuna, y consecuentemente en la existencia de los establecimientos de sus poderes y organismos, se abonará la contribución que aquí se establece.

Se encuentran expresamente excluidos de la presente, las empresas del Estado, sociedades del Estado, empresas mixtas, empresas públicas controladas y/o administradas por el Estado, consorcios públicos y cooperativas públicas.

ARTÍCULO 223. La base imponible del gravamen establecido en este Título, será igual a la sumatoria del cargo total, sea o no emitido, De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 224. Es contribuyente del gravamen previsto en este Título el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 225. La forma y los términos para el pago de esta Contribución serán establecidos por la Parte Impositiva de este Código Tributario, o en su defecto por el Departamento Ejecutivo a través de sus áreas competentes.

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 226. Por los beneficios derivados de la afectación para la protección de bienes públicos y privados en el Municipio, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y del servicio de monitoreo

público urbano, así como de la intervención de la policía de tránsito a los efectos de la educación vial, y en particular lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 227. La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 228. Son contribuyentes del tributo que se establece en el artículo 226 del presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 229. Por las operativos y acciones especiales implementados con motivo de espectáculos o eventos masivos, o de otra naturaleza, que impliquen el despliegue excepcional de servicios y recursos vinculados con asistencia de seguridad vial, monitoreo y vigilancia, limpieza del predio y sus alrededores, etcétera, se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 230. Son contribuyentes del tributo que se establece en el artículo precedente, los empresarios, organizadores, o responsables de las actividades, eventos o espectáculos; así como solidariamente los titulares del establecimiento o del inmueble.

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA POR OBRAS ESPECIALES

ARTÍCULO 231. Por los beneficios o mejoras que los sujetos alcanzados obtengan en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas de infraestructura urbana en el Partido, cuyo monto de facturación sea superior a la suma de pesos un millón (\$1.000.000), abonarán la contribución especial que aquí se establece.

A los fines de su prorrateo, se podrá contemplar el valor fiscal y/o el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 232. Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 233. La forma y los términos para el pago de gravamen, serán establecidos en la Parte Impositiva del presente, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XIX

DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 234. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios, carteles de publicidad y propaganda, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 235. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 236. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 237. Son responsables de este tributos, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO XX

DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 238. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 239. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 240. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 241. Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO XXI

TRIBUTO POR PLUSVALÍA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 242. Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará el tributo que a tal efecto establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 243. Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones, las siguientes acciones gubernamentales:

- 1.- Cambio de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.
- 2.- Elevación de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en área construida; o por proporción ocupada por edificación, en el predio.
- 3.- Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.
- 4.- Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.
- 5.- Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, etc.

En el caso de los primeros tres incisos, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4° y 5°, se estará al momento de la transferencia de dominio.

ARTÍCULO 244. La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que estos adquieran debido al efecto de las acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 245. El Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Platense de Recaudación promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

- 1.- Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.
- 2.- Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación efectuará, dentro de los siguientes dos (2) años, la liquidación del tributo a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

- a.- Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.
- b.- Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el último párrafo del artículo siguiente.
- c.- Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.
- d.- Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

ARTÍCULO 246. El cálculo del tributo se efectuará aplicando lo establecido en la Parte Impositiva, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor original del inmueble antes de la acción estatal la autoridad de aplicación establecerá precios de referencia objetivos con datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción u obra, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial N° 10.707, por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

ARTÍCULO 247. Serán responsables del pago de este tributo:

Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

Los usufructuarios de los inmuebles.

Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles, ubicados total o parcialmente, en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.

En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

En los casos descriptos en el último párrafo del artículo anterior, si del análisis efectuado por el área competente, con posterioridad a la confección de la escritura de dominio o boleto de compraventa, se determinare un importe del inmueble mayor al de los instrumentos citados, el adquirente será el responsable de la diferencia del pago no efectuada en su momento.

En caso de transferencia por herencia, los herederos.

TÍTULO XXII

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 248. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente.

ARTÍCULO 249. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudas, que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 250. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

TÍTULO XXIII

TASA POR MANTENIMIENTO VIAL Y SEÑALÉTICA

ARTÍCULO 251. Para el mantenimiento de calles, redes pluviales, bacheo, incorporación de reductores de velocidad, sendas peatonales, accesos especiales, y la señalética vial se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la parte impositiva.

ARTÍCULO 252. Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título quienes registren a su nombre un automotor en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 253. Facultase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios ad referendum del Concejo Deliberante y a emitir las normas reglamentarias e interpretativas necesarias para su implementación.

TÍTULO XXIV

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 254. Por las solicitudes provisorias o definitivas de permisos de obras a realizarse en la vía pública con el objeto de reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, como así también para verificar las condiciones de seguridad del tránsito peatonal y vehicular durante la realización de las obras a las que se refiere el presente, y por la fiscalización de la calidad final de la misma, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la parte impositiva.

ARTÍCULO 255. La base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual se confeccionará en carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 256. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 257. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 258. Serán responsables del pago las personas físicas o jurídicas que ejecuten las obras y los directores de las mismas.

ARTÍCULO 259. En los casos de obras sin permiso previo o falta pago de la presente tasa al momento de ejecución, el valor de la tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más los intereses que corresponden desde el inicio de la obra, si la detección se produjese por denuncia espontánea del contribuyente, en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento (100%) más los intereses correspondientes desde el inicio de la obra, sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

ARTÍCULO 260. La autoridad de aplicación podrá, a pedido del contribuyente, generar facilidades de pago en hasta seis (6) cuotas con los intereses que a su efecto establezca, con el fin de garantizar el pago y facilitar la concreción de la obra.

CÓDIGO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PLATA

PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 261. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, las alícuotas a aplicar anualmente sobre la Valuación Fiscal a ser distribuidas en seis pagos bimestrales, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

Edificado, Propiedad Horizontal, Cocheras y Unidades Complementarias

Cat.	Mayor a	Menor o Igual a	Monto Fijo	Alícuota s/ excedente del límite mínimo
A	0	20.000	423,47	
B	20.000	30.000	846,95	
C	30.000	40.000	932,42	
D	40.000	50.000	1.017,89	
E	50.000	60.000	1.103,36	
F	60.000	120.000	1.103,36	2,0%
G	120.000	200.000	2.203,36	2,5%
H	200.000	500.000	4.303,36	3,0%
I	500.000	1.000.000	13.303,36	3,5%
J	1.000.000		30.803,36	4,0%

Los Terrenos Baldíos tributarán con un adicional del cincuenta por ciento (50%), tanto en los montos fijos como en las alícuotas aplicadas, a excepción de la categoría A del inciso a), en donde tributarán con un adicional cincuenta por ciento (50%) de la categoría B del inciso a).

Los Country, Clubes de Campo, o asimilables, tributarán según la tabla del inciso a) pero con un mínimo de dos mil novecientos sesenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$ 2,968.21) anuales.

Las Propiedades Rurales tributarán con los mismos montos fijos para las categorías A, B, C, D y E del inciso a), y una alícuota sobre excedente del límite mínimo del uno por ciento (1%) para los incisos E, F, G, H e I.

Las Cocheras y Unidades Complementarias tributarán con un adicional del cincuenta por ciento (50%), tanto en los montos fijos como en las alícuotas sobre excedente del mínimo.

ARTÍCULO 262. En el caso de aquellos inmuebles, cuya frecuencia en la prestación de los servicios involucrados en el presente tributo, sea mayor a dieciocho días (18) días durante el mes calendario, se les aplicará, respecto

del monto que les corresponda abonar, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, un incremento de hasta el diez por ciento (10%) sobre dicho importe,

ARTÍCULO 263. El tributo que resulte por la aplicación de lo previsto en el presente Título, no podrá en ningún caso resultar inferior al fijado para el período inmediato anterior neto de bonificaciones especiales.

En los supuestos en que se produjeran incrementos, con excepción de los causados por revalúos en virtud de modificaciones de las características particulares del inmueble del que se tratare, la Tasa por Servicios Urbanos Municipales de inmuebles valuados en hasta cien mil pesos (\$100.000) podrán sufrir un incremento máximos del treinta por ciento (30%) del monto liquidado o que hubiese debido liquidarse en el ejercicio anterior, utilizando para ello la valuación vigente en el período fiscal inmediato anterior. Para el caso de los inmuebles valuados en hasta trescientos mil pesos (\$300.000) el aumento podrá ser de hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para los inmuebles valuados en hasta un millón de pesos (\$1.000.000), el aumento podrá ser de hasta el cuarenta por ciento (40%) y en los valuados en sumas superiores a un millón de pesos (\$1.000.000), el aumento podrá ser del hasta el cincuenta por ciento (50%), todo en relación a los montos liquidados o que hubiesen debido liquidarse en el ejercicio anterior, utilizando para ello las valuaciones vigentes en el período fiscal inmediato anterior.

De producirse un revaluó generalizado a nivel provincial, a las novedades recibidas sobre la valuaciones fiscales de los inmuebles se le aplicará un coeficiente corrector con el fin de homogeneizar la misma a la base de liquidación de la tasa.

ARTÍCULO 264. Manténgase el Fondo de Reforestación y Mantenimiento del Arbolado Público de La Plata, a fin de restablecer las especies arbóreas que se han perdido y mejorar las existentes, de conformidad con lo que disponga la Autoridad de Aplicación en la materia.

El fondo estará integrado por el uno con cinco (1,5%) de los importes que se perciban por el cobro de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, y por el pago de las multas que se apliquen en virtud de las contravenciones consagradas en los artículos 122 a 126 de la Ordenanza N° 6.147.

ARTÍCULO 265. En los casos en que se abran partidas por emprendimientos inmobiliarias o loteos, la autoridad de aplicación podrá eximir temporalmente a las mismas de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas y de la Contribución por Acciones de Seguridad, por un periodo que no podrá superar el tiempo estimado de la puesta en marcha del desarrollo.

TÍTULO II

TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 266. Por la prestación de los servicios contemplados en la presente tasa, se establecen los siguientes importes, según el encuadramiento por características de consumo, de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires:

1) Para los usuarios categorizados como T1R, T1RE, T1G, T1GE y T4, mensualmente hasta la suma de:	\$20
2) Para los usuarios categorizados como T2, T3 y T5, mensualmente hasta la suma de:	\$40

TÍTULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 267. Por la prestación de los servicios contemplados en la presente tasa, se establecen los siguientes tributos:

1) Por higienización y desmalezado de terrenos de propiedad particular por m2, la suma de:	\$10
2) Por desinfección y control de emisiones sonoras y gaseosas de vehículos por unidades, la suma de:	\$100
3) Por desinfección, desinfectación y espolvoreo, y desratización de todo tipo de inmueble y espacios cubiertos o libres, por unidad, la suma de:	\$2.000
4) Por habilitación de vehículo destinado al transporte de sustancias alimenticias, la suma de:	\$1.000
5) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, el importe surgirá de incrementar en un 10%, el tributo que resulte por aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales,	

TÍTULO IV

DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

ARTÍCULO 268. De conformidad con lo establecido en el Título IV de la Parte Especial, del presente Código Tributario, fíjense las siguientes alícuotas:

1) Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización, o permiso, y en el supuesto de traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión el:	3‰
2) Cuando las tramitaciones y diligenciamientos, descritos en el inciso anterior, requieran estudio de factibilidad técnica o de localización, evaluación de impacto ambiental, informe de zonificación, registro de oposición, publicación de edictos, y/o otros estudios complementarios, se aplicará el:	4‰
3) Por el cambio del o los rubros habilitados, cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar, y por la transferencia, o renovación de habilitación, Así también en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada, el:	2‰
4) Por la renovación periódica de habilitación, y/o por cambio de responsable técnico profesional:	1‰

ARTÍCULO 269. Los importes mínimos a abonar por el presente gravamen, y para cada una de las categorías señaladas en el artículo anterior serán de:

1) Para los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo anterior la suma de:	\$ 1.500
2) Para los supuestos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo anterior la suma de:	\$ 800

ARTÍCULO 270. Disponer respecto de aquellos contribuyentes unipersonales que presenten ante la Autoridad de Aplicación, y de conformidad con las condiciones que la misma prevea, el Certificado Profesional de Seguridad Antisiniestral (CERPROSA), lo abonado en concepto de honorarios profesionales se considerará como pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la suma de pesos quinientos (\$500).

A los efectos del otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo anterior, el referido certificado deberá ser expedido por profesional con incumbencia específica en la verificación de las características antisiniestrales, constructivas, funcionales y de ubicación, debidamente matriculado para actuar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en el partido de La Plata, y visado por el Colegio o Consejo Profesional con el que este Municipio tenga convenio vigente en tal sentido.

Dicho instrumento deberá asegurar las verificaciones de antisiniestralidad que el informe técnico emitido por la Dirección de Bomberos de la Superintendencia de Seguridad Siniestral de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 271. Las condiciones de otorgamiento de las habilitaciones deberán ser renovadas al tercer año contado desde su otorgamiento, salvo en el caso de aquellas actividades o establecimientos que tengan previstas otra periodicidad, o que por su rubro, emplazamiento o características particulares, la Autoridad de Aplicación requiera la verificación de las mismas en distinto lapso de tiempo.

TÍTULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 272. De conformidad con lo establecido en Título V de la Parte Especial, del presente Código Tributario, se establecen las alícuotas indicadas en el Anexo I (que forma parte integrante de la presente), para cada una de las actividades alcanzadas.

ARTÍCULO 273. Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad, y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda,

ARTÍCULO 274. Los sujetos que realicen las actividades comprendidas en los códigos de actividad N° 851120 y 851190, liquidarán los montos correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por las mismas, con una reducción de alícuota de un tercio, en la medida que los establecimientos asistenciales acrediten, ante la Agencia Platense de Recaudación, que prestan servicios de internación, mono o polivalentes, y bajo la aplicación de las alícuotas vigentes durante el período fiscal 2012.

La determinación del tributo correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana, contenidas en los códigos 8511, 8514, 8515 y 8516, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 275. Los beneficiarios de la figura prevista en el párrafo siguiente al inciso 20 del artículo 123 del presente Código, en el marco del régimen promocional establecido por la Ley N° 13,656, y por el marco municipal vigente, tributarán aplicando las alícuotas vigentes durante el ejercicio 2012.

ARTÍCULO 276. Los sujetos que desarrollen las actividades nombradas bajo los códigos N° 505001 y 505002, únicamente en el Partido de La Plata, aplicarán las alícuotas vigentes durante el año calendario 2012.

ARTÍCULO 277. En el caso de las organizaciones, federaciones y asociaciones, que desarrollen actividades comprendidas en los códigos 9111, 9112, 9120 y 9192, del nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y exclusivamente respecto de las mismas, tributarán mediante la aplicación del importe mínimo de tributo correspondiente a dichas actividades de servicios.

ARTÍCULO 278. La Autoridad de Aplicación podrá implementar en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, una sobrealícuota del cinco por mil (5%), que resultará aplicable respecto de aquellos contribuyentes, identificados en el artículo siguiente, que no cuenten en cada uno de sus establecimientos con terminales electrónicas que posibiliten el pago con tarjeta de débito, en los términos de la Ley Nacional N° 25,065. en operaciones con consumidores finales.

ARTÍCULO 279. Aquellos establecimientos conceptualizados como cadenas de distribución, en los términos de la Ley Provincial N° 12,573, tributarán aplicando una alícuota del veinte por mil (20%), respecto de las ventas con predominio de productos alimenticios y bebidas que realicen.

TÍTULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 280. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Por cualquier tipo de publicidad y/o propaganda efectuada por contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales resulte inferior a pesos quinientos mil (\$500.000), se establece un importe de la suma de pesos cuatrocientos (\$400) por mes o fracción.

Quedan comprendidos dentro de este régimen aquellos contribuyentes que inicien actividades durante el año fiscal en curso, y todos aquellos respecto de los cuales este Municipio no obtenga información sobre sus ingresos brutos.

ARTÍCULO 281. REGIMEN GENERAL Aquellos contribuyentes que no se encuentren comprendidos en el inciso anterior, tributarán la publicidad y propaganda por metros cuadrados explotados, fijándose el valor metro en la suma de hasta pesos doscientos (\$200), mensuales o por fracción,

Cada vehículo tributará al efecto a modo de entre dos (2) y cuatro (4) metros cuadrados de publicidad y/o propaganda, dependiendo del tamaño del mismo, discriminación que fijará la autoridad de aplicación.

Las actividades de Intermediación Financiera y Otros Servicios Financieros, previstas en el nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, liquidarán estos derechos aplicando sobre el monto de su obligación una alícuota adicional del quince por ciento (15%).

Se tributará a modo de un (1) metro cuadrado por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.

ARTÍCULO 282. CARTELES La Publicidad realizada por personas físicas o jurídicas, a través de marcas propias o de terceros, en establecimientos que no sean de su titularidad, y/o a través de cualquier estructura destinada al efecto, por módulo de veinticinco (25) metros cuadrados, por bimestre o fracción según la siguiente tabla:

SOPORTES	VALOR M2	VALOR MÓDULO DE 25 M2
Soportes que no sean estructuras tipo pantalla	\$300	\$7.400
Estructuras tipo pantalla	\$100	\$2.500

ARTÍCULO 283. Por todo tipo de publicidad no contemplada en los incisos anteriores, y que se encuentren amparados por la Ordenanza N° 9880 y modificatorias, se abonará por m2 por bimestre o fracción la suma de pesos cuatrocientos (\$400).

ARTÍCULO 284. Las actividades publicitarias que no cuenten con autorización ni puedan ser enmarcadas en la Ordenanza N° 9880, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán una tasa equivalente al 300% del inciso anterior.

TÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 285. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los siguientes derechos:

Derechos Generales	
1) Tasa general de Actuaciones y certificaciones, hasta la suma de: El costo se incrementará en pesos veinte (\$20) a partir de la hoja quince (15), y a razón de cada diez (10) hojas o fracción:	\$30
2) Por actuaciones ante los Juzgados de Faltas, ante la Autoridad de Aplicación de la materia vinculada con la protección y defensa de los consumidores o usuarios, y la lealtad comercial, y el servicio de medicación comunitaria, hasta la suma de:	\$150
3) Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremio para el cobro de gravámenes y sus accesorios, multas fiscales o contravencionales por cada título, hasta la suma de:	\$150
4) Suscripción anual del Boletín Municipal: Cada ejemplar tendrá un costo individual de pesos cincuenta (\$50),	\$1.000
5) Por cada certificado de deuda por gravámenes municipales, hasta la suma de:	\$50
6) Por cada intimación o notificación administrativa emitida con el objeto de gestionar el recupero de obligaciones impagas, hasta la suma de:	\$50

Transporte	
7) Por trámites vinculados a unidades de transporte público de pasajeros, micro-ómnibus, transporte escolar, o coche escuela, se abonará por cada vehículo según el siguiente detalle	
a) Por la solicitud de autorización de unidades de transporte público de pasajeros; o por la transferencia de los permisos de cada vehículo utilizado como micro-ómnibus, transporte escolar, o coche escuela, hasta la suma de:	\$1.500
b) Por la verificación técnica de transferencias, mejoras de servicios, cambios de motor, reinicio de actividad, o reinspección técnica de los vehículos habilitados para transporte público, hasta la suma de:	\$200
c) Por la solicitud de renovación de autorización de las unidades habilitadas para transporte público, o por la solicitud de duplicado de documentos habilitantes, hasta la suma de:	\$750
8) Por trámites vinculados a unidades para ser destinadas a taxis y remises, se abonará por cada vehículo según el siguiente detalle	
a) Por la habilitación de taxis, hasta la suma de:	\$300.000
b) Por la habilitación de remises, hasta la suma de:	\$75.000
c) Por la solicitud de transferencia de los permisos de habilitación de taxis, hasta la suma de:	\$100.000
d) Por la solicitud de transferencia de los permisos de habilitación de remises, hasta la suma de:	\$25.000
e) Por la solicitud de renovación habilitante de remises, con o sin mejora de servicio, hasta la suma de:	\$1.000
9) Por la solicitud y otorgamiento de habilitación, su renovación o duplicado de administradores, instructores y directores de academias de conductores, hasta la suma de:	\$1.000
10) Por la verificación de tarifas y precintado de relojes de taxis, hasta la suma de:	\$1.000
Licencias de conducir	
11) Por la solicitud y otorgamiento de licencia de conductor o su renovación, y otros servicios relacionados	
a) Para categorías particulares (A, B, G)	
1) De 18 y hasta 65 años, por el término de cinco años, hasta la suma de:	\$300
2) De 66 y hasta 70 años, por el término de tres años, hasta la suma de:	\$180
3) De 71 años en adelante y los menores de edad, por el término de un año, hasta la suma de:	\$60
b) Para categorías profesionales (C,D,E)	
1) De 21 y hasta 45 años, por el término de dos años, hasta la suma de:	\$150
2) De 46 años en adelante, por el término de un año, hasta la suma de:	\$100
c) Las personas mayores de 65 años inclusive, que perciban el haber mínimo mensual de jubilación ordinaria, hasta la suma de:	\$50
El Departamento Ejecutivo podrá implementar, respecto de la expedición de las licencias anteriores, mecanismos de estímulo que beneficien a quienes durante la vigencia de las mismas no registren contravenciones.	
d) Por la solicitud de duplicados, reemplazos, reconocimientos y otras certificaciones:	\$80

Catastro	
12) Carpeta de obra, hasta la suma de:	\$200
13) Por certificación de numeración de edificios, por cada una, hasta la suma de:	\$200
14) Por cada certificación catastral sobre inmuebles,	\$300
15) Certificado de dominio	\$300
otros servicios catastrales no contemplados expresamente, hasta la suma de:	
16) Por apertura de planos PH y Tierra (mensura, unificación y anexión), y por cada lote o subparcela, hasta la suma de:	\$300
17) Por certificación de levantamiento de anegabilidad, o de interdicciones, hasta la suma de:	\$3.000
18) Por confección de certificados en plano u otorgamiento de permiso provisorio especial o permiso simplificado, y por visado de planos para Entidades Bancarias, hasta la suma de:	\$200
19) Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de medida o subdivisión que se someta a aprobación municipal	
a) Parcelas de hasta 1000 mts ² ,	\$ 1.300
b) Parcelas de 1001 a 5000 mts ²	\$ 1.500
c) Parcelas de 5001 a 10000 mts ²	\$ 2.000
d) Parcelas de 1 hectárea y hasta 10 hectáreas, hasta la suma de:	\$4.500
e) Parcelas de más de 10 hectáreas y hasta 30 hectáreas, hasta la suma de:	\$6.000
f) Parcelas de más de 30 hectáreas y hasta 50 hectáreas, hasta la suma de:	\$9.000
g) Parcelas de más de 50 hectáreas, hasta la suma de:	\$12.000
20) Por cada certificado de deuda por gravámenes municipales emitido por la Dirección de Catastro, hasta la suma de:	\$350

Planeamiento Urbano	
21) Por cada copia o ampliación de planos, hasta la suma de:	\$350
22) Por final de obra, hasta la suma de:	\$1.500
23) Por final de luz, hasta la suma de:	\$150
24) Por certificación de usos admitidos, zonificación e indicadores, y otros servicios catastrales no contemplados expresamente, hasta la suma de:	\$750
25) Por la solicitud de factibilidad, inspecciones previas o estudios de clasificación destinados a la obtención del certificado de radicación industrial, los precintos industriales, y por la solicitud de factibilidad de localización, inspecciones previas o estudios de clasificación destinados a la obtención de la radicación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios y actividades asimilables, aun cuando se trate de servicios públicos; y por certificados de obra, hasta la suma de:	\$750
26) Por la certificación surgida de	
a) Inspección de instalaciones eléctricas por unidad de medidor monofásico con destino a vivienda precaria, hasta la suma de:	\$150
b) Inspección de instalaciones eléctricas por unidad de Medidor monofásico o trifásico con destino a vivienda, local o establecimiento, e instalación de obrados, o aire acondicionado, hasta la suma de:	\$150
27) Por habilitación de ascensores, hasta la suma de:	\$1.500
28) Por la registración y verificación anual obligatoria, ante la Agencia Platense de Recaudación, del cumplimiento de la Ordenanza N° 10,656 y del mantenimiento de ascensores, montacargas y montasillas; o por la verificación técnica edilicia contemplada en la Ordenanza N° 10,681, la suma de:	\$1.500

Salud	
29) Por la cédula médica de aptitud deportiva o su renovación incluyendo los correspondientes certificados médicos, hasta la suma de:	\$100
30) Por el otorgamiento de la libreta sanitaria y capacitación para manipulación de productos alimenticios, En el caso que se acredite haberse finalizado el curso correspondiente, el monto se reducirá en un cincuenta por ciento (50%),	\$150

Mercado Regional La Plata	
31) Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Administración del Mercado Regional La Plata	
a) Inscripción en el registro de postulantes para los PUESTOS CLASE A, B y C; la suma de:	\$500
b) Inscripción en el registro de postulantes para la PLAYA LIBRE; la suma de	\$500
c) Confección, verificación y fiscalización de legajo del titular del PUESTO en forma anual la suma de:	\$500
d) Por gestión de cobranza y pago de servicios (servicios de luz, agua y teléfono) en forma mensual por PUESTO CLASE A, B, C: hasta la suma de:	\$200
e) Por permiso de ingreso como operador al Mercado Regional La Plata, por única vez	
1) PUESTO CLASE A: hasta la suma de:	\$7.000
2) PUESTO CLASE B: hasta la suma de:	\$10.400
3) PUESTO CLASE C: hasta la suma de:	\$13.000
f) Por renovación de la categorización de operador del Mercado Regional La Plata, la que operará cada dos (2) años	
1) PUESTO CLASE A: Puesto compuesto por módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de:	\$1.600
2) PUESTO CLASE B: Puesto compuesto por módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de:	\$2.000
3) PUESTO CLASE C: Puesto compuesto por módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de:	\$2.400
g) Por el ingreso al Mercado Regional La Plata de un productor local en Puesto en Playa Libre, hasta la suma de:	\$800
h) Por el cambio de titularidad entre operadores del Mercado Regional de La Plata	
1) PUESTO CLASE A, hasta la suma de:	\$5.000
2) PUESTO CLASE B, hasta la suma de:	\$7.000
3) PUESTO CLASE C, hasta la suma de:	\$9.000

ARTÍCULO 286. La autoridad de aplicación podrá establecer valores diferenciales por los derechos de oficina por la realización de trámites con carácter urgente hasta 48 horas de plazo, incrementando el valor establecido en hasta en un cien por ciento (100%), y gestión inmediata con un incremento de hasta el seiscientos por ciento (600%).

TÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 287. Los Derechos de Construcción y Obra, a que se refiere el Título VIII de la Parte Especial del presente Código Tributario, se cancelarán mediante la aplicación del siguiente esquema:

Por la presentación instando el Procedimiento de Consulta Previa, contemplado en el Código de Edificación de La Plata, las suma de pesos mil (\$1.000).

Por los estudios de localización y/o convalidación técnica, para el desarrollo de clubes de campo, barrios cerrados, country y similares, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, hasta el diez por ciento (10%) de la valuación fiscal.

Por el análisis de factibilidad técnico urbanística, respecto de proyectos particulares, conjuntos de vivienda, proyectos de urbanización y subdivisión, hasta la suma de pesos tres mil (\$3.000).

Por la segunda revisión de planos y documentación técnica, se aplicará un monto de pesos cien (\$100), de tratarse de viviendas unifamiliares, y de pesos doscientos (\$200) en el supuesto de multifamiliares y restantes

proyectos, Los montos señalados se duplicarán por cada revisión a efectuar.

En el supuesto de construcciones, se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el importe que resulte mayor sobre el:

Valor de la edificación, de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	MÓDULO POR M2 CUBIERTO	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
Vivienda (Formulario N° 903)	A	10.000	4.500
	B	8.000	3.600
	C	6.000	2.700
	D	4.000	1.800
	E	2.000	900
Comercio e Industria (Formularios N° 904-905)	A	7.000	3.150
	B	6.000	2.700
	C	4.000	1.800
	D	3.000	1.350
Salas de espectáculos y otros	A	8.000	3.600
	B	6.000	2.700
	C	4.000	1.800

A los fines de la aplicación del cuadro que precede, y de la liquidación de obras sin permiso, la autoridad de aplicación confeccionará un cuadro con el cálculo de cada ítem.

O sobre el contrato de construcción u obra.

Por el permiso de demolición de lo edificado, se abonará por metro cuadrado, la suma de pesos veintidós (\$22).

6.- En el caso de las restantes obras que se lleven a cabo tanto en inmuebles de dominio público como privado, se aplicará un derecho de hasta el tres por ciento (3%) sobre el contrato de la obra.

TÍTULO IX

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 288. Establecer los derechos a abonar, por la ocupación o uso de espacios públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Parte Especial del presente Código, A la iniciación de la ocupación o uso, deberá abonarse un bimestre por adelantado, en los casos de habitualidad o periodicidad.

ARTÍCULO 289. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Por cualquier tipo ocupación o uso efectuada, salvo en los casos que específicamente se detallan a continuación, por contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales resulte inferior a pesos quinientos mil (\$500.000), se establece un importe de hasta la suma de pesos cuatrocientos (\$400) por bimestre o fracción.

Quedan comprendidos dentro de este régimen aquellos contribuyentes que inicien actividades durante el año fiscal en curso, y todos aquellos respecto de los cuales este Municipio no obtenga información sobre sus ingresos brutos.

ARTÍCULO 290. RÉGIMEN GENERAL. Aquellos contribuyentes que no se encuentren comprendidos en régimen simplificado, tributarán por metro cuadrado explotado, fijándose el valor metro en la suma de hasta pesos doscientos (\$200), mensuales o por fracción, salvo para los casos contemplados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 291. RÉGIMEN ESPECIAL. Establecer los montos a abonar por los siguientes conceptos:

1) Por la reserva de espacios para estacionamiento de vehículos debidamente autorizados, por metro lineal ocupado y por mes o fracción, hasta:	\$600
2) Por caja metálica, contenedor o volquete, emplazado en la vía pública, excepto los que correspondan a empresas concesionarias de recolección de residuos, se abonará por jornada o fracción:	\$200
3) Por estacionamiento de vehículos, en zona de estacionamiento medido por vehículo y por hora, según las zonas que delimite el Departamento Ejecutivo, hasta la suma de:	\$10
4) Por el ingreso de vehículos de carga y/o estacionamiento de camiones de gran porte en el Parque Cerrado de Estacionamiento del Mercado Regional La Plata	
a) Vehículos de Aprovisionamiento GRANDES: más de ocho (8) metros, de largo, hasta la suma de:	\$100
b) Vehículos de Aprovisionamiento MEDIANOS: de más de cinco (5) metros, de largo y hasta ocho (8) metros, de largo, hasta la suma de:	\$70
c) Vehículos de Aprovisionamiento CHICOS: de hasta cinco (5) metros, de largo, hasta la suma de:	\$50
d) Estacionamiento de Camiones de Gran Porte en el Parque Cerrado de Estacionamiento se abonará por día, hasta la suma de:	\$100
5) Por puesto de venta emplazado en el Mercado Regional La Plata	
a) PUESTO CLASE A: compuesto por: módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de:	\$3.400
b) PUESTO CLASE B: compuesto por: módulo tipo, vereda de exposición y oficina en planta alta, hasta la suma de:	\$4.200
c) PUESTO CLASE C: compuesto por: módulo tipo, vereda de exposición, oficina de planta alta y depósito de subsuelo, hasta la suma de:	\$5.000
d) Los puestos destinados a la venta en playa libre (artículo 23 del Reglamento Interno del Mercado Regional La Plata), abonarán hasta la suma de: Dicho monto podrá hacerse efectivo en un solo pago, en dos cuotas quincenales, o cuatro cuotas semanales, iguales y consecutivas,	\$400
6) Por cada cabina, o aparato telefónico, públicos y/o semipúblicos que avancen sobre veredas, fijos o móviles y por bimestre, hasta la suma de:	\$100
7) Por el uso de la vía pública o subsuelo con tanques depósito y por mes:	\$1.000
8) Por ocupación temporaria de la vía pública por puesto, stand, etc., por mes o fracción, hasta:	
a) Cuando la ocupación sea realizada por contribuyentes que realicen cualquiera de las actividades encuadradas en el rubro "J" INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS.	\$400
b) Para el resto de los casos.	\$300
9) Por la afectación y/o roturas en cualquier forma, de calles y/o veredas por parte de los prestatarios de servicios para instalar, extraer y/o reparar, no contemplada con otro tratamiento	
a) Por la afectación y/o rotura de vereda, por metro cuadrado:	\$3.000
b) Por la afectación y/o rotura de calzada de hormigón, mejorada, con capa asfáltica, adoquinada, etc., por metro cuadrado:	\$3.500
10) Por la ocupación y/o uso de la vía pública en lugares donde se efectúan excavaciones; demoliciones, remodelación de edificios, construcciones trabajos varios en fachadas u obra similares, por metro cuadrado y por mes o fracción, hasta la suma de:	\$300
11) Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada hasta la suma de:	\$6.000
12) Ocupación y/o uso especial del espacio aéreo y/o superficie	
a) Con cables o conductores, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre, hasta:	\$2
b) Con cañerías, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre, hasta:	\$4
c) Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos o sostén o similares, y riendas, equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, por unidad y por bimestre, hasta: Cuando en cada uno de los mencionados anteriormente se apoyen las instalaciones de dos o más empresas de servicios públicos, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente,	\$6
d) Con cartel columna de publicidad y/o propaganda, por metro cuadrado y por bimestre, hasta:	\$150
13) Ocupación y/o uso especial del subsuelo	
a) Con cables o conductores, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre, hasta:	\$1
b) Con cañerías, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre, hasta:	\$3
c) Tanques o cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada metro cúbico o fracción,	\$8

y por bimestre, hasta:	
14) Por casos de uso eventual del espacio público, ocupación extraordinaria o no contemplada en los incisos anteriores, por metro cuadrado y por día:	\$50

ARTÍCULO 292. Las cooperativas, legalmente constituidas, cuya actividad sea la producción y/o comercialización frutihortícola, exclusivamente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157 del presente, gozarán de una reducción del quince por ciento (15%), en el tributo por ocupación y uso de puestos, establecido en el artículo anterior, siempre que las quintas se encuentren localizadas dentro del área de protección del Mercado Regional de La Plata.

ARTÍCULO 293. Establecer, que en el supuesto que los prestatarios de servicios no cumplieran en los respectivos vencimientos con las obligaciones vinculadas con los derechos previstos en este Título, la Autoridad de Aplicación podrá determinar los conceptos adeudados, aplicando un canon del seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424%), sobre las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, a los usuarios del Partido.

TÍTULO X

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 294. Los derechos contemplados en este Título, y de conformidad con lo dispuesto en la Parte Especial del presente Código, se abonarán según lo dispuesto a continuación:

1) Por los espectáculos futbolísticos se aplicarán, a través de los empresarios y organizadores, en el carácter de agentes de percepción, y serán ingresados a la Liga Amateur Platense de Fútbol, dentro del plazo que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, el siguiente porcentaje sobre el valor de cada entrada a cargo del espectador:	5%
2) Por los espectáculos teatrales, musicales, circenses y otros espectáculos no contemplados expresamente, se aplicará el siguiente porcentaje sobre el valor de cada entrada a cargo del espectador, hasta el:	2%
3) Por los eventos y espectáculos realizados en las instalaciones del predio en el que se encuentra el Estadio Ciudad de La Plata, con excepción de los futbolísticos:	1,5%
4Ta) Por los espectáculos cinematográficos, se aplicará el siguiente porcentaje sobre el valor de cada entrada a cargo del espectador:	1,5%

TÍTULO XI

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 295. La patente de rodados prevista en el Título XI de la Parte Especial del presente Código se abonará anualmente en base a la siguiente escala de la tasa según su valuación fiscal.

Mayor a	Menor o igual a	Monto Fijo	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	4,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.785	5,07
150.000		6.308	5,51

En los casos en que la antigüedad del rodado exceda los diez (10) años y la valuación fiscal no exceda los treinta mil pesos (\$30.000), y el propietario posea un único rodado, se aplicará una reducción en la alícuota del cincuenta por ciento (50%),.-

ARTÍCULO 296. Para los casos en los cuales por cualquier razón no pueda determinarse la valuación fiscal, se aplicará el procedimiento utilizado en el artículo 277 de la Ordenanza Nº10.993, con una actualización del 50% sobre los montos descriptos.

ARTÍCULO 297. Establecer un mínimo de ciento cincuenta pesos (\$150,00) anuales para liquidación de la tasa.

ARTÍCULO 298. Durante el ejercicio fiscal 2017, la patente de rodados comprenderá a los vehículos con modelo-año igual o posterior a 1997.

TÍTULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 299. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los montos que se detallan a continuación:

POR EXPEDICIÓN Y/O ARCHIVO	VACUNO Y EQUINO	OVINO	PORCINO
Certificado	\$25	\$5	\$8
Guía Única de Traslado	\$25	\$5	\$8
Guías de remisión o consignación a frigoríficos o mataderos de otros partidos o de Liniers	\$30	\$5	\$8
Permiso de remisión a feria	\$5	\$5	\$5
Permiso de marca o señal	\$5	\$5	\$5
Guías de faena, cuero y certificado de cuero	\$5	\$5	\$5
Archivo de Guías de ganado	\$5	\$5	\$5
Ficha Ganadera	\$5	\$5	\$5

POR INSCRIPCIÓN Y/O INTERVENCIÓN	VALORES
Inscripción de boletos de marcas y señales	\$1.000
Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$500
Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$100
Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$200
Inscripción de marcas y señales renovadas	\$200
Precintos	\$5
Visado de toda documentación prevista en el Código Rural, no contemplada en otra parte	\$10
Inscripción de boletos de marcas y señales	\$300

TÍTULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 300. Por las concesiones, préstamos, permisos, renovaciones, y demás servicios que se efectivicen en el cementerio local, se abonarán los siguientes derechos:

POR CONCESIONES HASTA 15 AÑOS	
1) Tierra para Panteones o Bóvedas:	\$60.000
2) Tierras para sepulturas:	\$18.000
3) Fracción de tierra concedida para el Cementerio Israelita:	\$18.000
POR PRÉSTAMOS DE USO HASTA 10 AÑOS	
1) Por cadáver	
a) Fila 1 a 4:	\$7.000
b) Fila 5 en adelante:	\$6.500
c) Niños:	\$6.000
2) Nichos dobles familiares:	
	\$14.000
3) Nicho para restos reducidos	
a) Muros exteriores: fila 1 a 4:	\$3.000
b) Muros exteriores: fila 5 en adelante:	\$2.400
c) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 2 y 3:	\$2.400
d) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 4 y 5:	\$3.000
POR PRÉSTAMO DE USO DE SEPULTURA EN TIERRA POR AÑO:	
	\$350
POR RENOVACIÓN DE PRÉSTAMO DE USO DE NICHOS POR 5 AÑOS	
VALORES ANUALES	
1) Por cadáver	
a) Fila 1 a 4:	\$4.000
b) Fila 5 en adelante:	\$3.500
c) Niños:	\$3.000
2) Nichos dobles familiares:	
	\$7.500
3) Restos reducidos	
a) Muros exteriores: fila 1 a 4:	\$1.600
b) Muros exteriores: fila 5 en adelante:	\$1.400
c) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 2 y 3:	\$450
d) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 4 y 5:	\$1.600
POR RENOVACIÓN DE PRÉSTAMO DE USO VENCIDO	

1) Nichos para cadáver	
a) Fila 1 a 4:	\$700
b) Fila 5 en adelante:	\$650
c) Niños	\$600
2) Nichos dobles familiares:	\$1.500
3) Nichos para restos reducidos	
a) Muros exteriores: fila 1 a 4:	\$450
b) Muros exteriores: fila 5 en adelante:	\$350
c) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 2 y 3:	\$350
d) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 4 y 5:	\$450
4) Sepultura en tierra:	\$350

Cuando las renovaciones de nicho se efectúen luego de vencido el plazo acordado por la Ordenanza N° 3577, y los titulares resolvieran no continuar con el préstamo de uso oportunamente acordado, los derechos se liquidarán de la siguiente forma:

De hasta 3 meses de atraso:	25% del valor anual de renovación
De hasta 6 meses de atraso:	50% del valor anual de renovación
De hasta 9 meses de atraso:	75% del valor anual de renovación
De 12 meses días de atraso:	100% del valor anual de renovación

POR LA INCORPORACIÓN DE RESTOS REDUCIDOS EN LUGARES OTORGADOS EN CALIDAD DE PRÉSTAMOS DE USO O CONCEDIDOS	VALORES ANUALES
1) En bóveda o panteón:	\$15.000
2) En sepulturas	
a) A perpetuidad:	\$600
b) A concesión:	\$300
c) Comunes:	\$300
3) En nichos para cadáver o restos reducidos	
a) A perpetuidad:	\$1.500
b) A concesión:	\$600
POR MOVIMIENTOS TRASLADOS Y REDUCCIONES	
1) Reducción en sepultura común:	\$300
2) Reducción en nicho municipal:	\$450
3) Reducción en bóveda panteón o nichera:	\$600
4) Movimientos externos:	\$450
5) Traslados internos:	\$600
POR INHUMACIONES TUMULACIONES Y CREMACIONES	
1) Inhumaciones:	\$600
2) Tumulaciones	
a) En nicho municipal:	\$1.500
b) En bóveda panteones o cocheras privadas:	\$3.000
3) Cremaciones	
a) De restos humanos:	\$3.000
b) De restos animales:	\$600

Cuando se haya vencido el plazo acordado por la Ordenanza N° 3577, los derechos se liquidarán tomando en consideración el tiempo transcurrido tras el vencimiento, de conformidad con los plazos y porcentajes previstos ut supra.

DERECHOS DE INGRESO Y COLOCACIÓN DE CRUCES, MONUMENTOS Y OTROS	VALORES ANUALES
1) Por colocación de cruz:	\$150
2) Por monumentos de mármol, piedra, cerámico o similar:	\$450
3) Por vereda, banco, pino, etcétera:	\$300
4) Por autorización de traslado de vereda o monumento:	\$150
POR TRANSFERENCIA	
1) Por cada lote de bóveda o panteón construido o en construcción: Este gravamen no se aplicará a las transferencias que se realicen entre cónyuges, entre padres e hijos y entre cotitulares de una misma bóveda o panteón; y a aquellos de carácter sucesorio, ordenados judicialmente,	\$18.000
COCHERAS FORÁNEAS	
Cuando el servicio funerario sea prestado por una empresa no radicada en el partido de La Plata, se deberá abonar un derecho de:	\$1.800
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS CEMENTERIOS PRIVADOS	
1) Inscripción de parcela:	\$600
2) Inhumación o tumulación:	\$600

TÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 301. Por los servicios a que se refiere el Título Decimocuarto de la Parte Especial del presente Código Tributario, se abonarán los siguientes tributos:

CONCEPTOS	VALORES
I – Estudios	
Por análisis químico, bacteriológico, con o sin atmósfera controlada, ensayos de estabilidad, determinación de aflatoxinas, hierro, o ácidos grasos transgénicos, cromatografía gaseosa, líquida o en capa fina de alimentos, o cualquier otro estudio bromatológico requerido, la suma de:	\$500
II – Contribución destinada al Fondo Inversión de Infraestructura e Intervenciones Urbanas	
a) Sobre suministro de gas	15%
b) Sobre suministro de agua potable y desagües cloacales	5%
III – Acarreo y guarda en depósitos municipales	
a) Por el traslado de vehículos u otros elementos, al lugar donde quedarán en depósito, hasta la suma de:	\$1000
b) Estadía en depósitos municipales por día o fracción, de vehículos, mercaderías y otros bienes muebles, o semovientes la suma de:	\$200
IV – Servicios Varios e infracciones en el Mercado Regional La Plata	
a) Por los servicios de balanza para pesada de vehículos cuyo destino no sea relacionado con la actividad del Mercado Regional	
1) Hasta 10,000 Kg, la suma de:	\$80
2) De 10,001 a 15,000 Kg, la suma de:	\$100
3) Más de 15,000 Kg, la suma de:	\$120
b) Por los servicios de laboratorio	
1) Por análisis bacteriológico, la suma de:	\$400
2) Por análisis de residuos de plaguicidas la suma de:	\$800
c) Por las infracciones contenidas en el Reglamento Interno del Mercado Regional	
1) Infracción al artículo 124 - inciso a) del Reglamento Interno, la suma de:	\$600
2) Infracción al artículo 124 - inciso b) del Reglamento Interno, la suma de:	\$2.400
3) Infracción al artículo 124 - inciso c) del Reglamento Interno, la suma de:	\$15.000
d) Por la obtención de la Guía Única de Ingreso	
1) Por puestos fijos	
I) GUIAS CLASE "A" – camiones- la suma de:	\$200
II) GUIAS CLASE "B" – camionetas- la suma de:	\$100
2) Por puestos en playa libre	
I) GUIAS CLASE "A" – camiones- la suma de:	\$100

II) GUIAS CLASE "B" – camionetas- la suma de:	\$50
e) Por los servicios vinculados con las operaciones de carga, descarga, apilaje y estibaje, por bulto hasta la suma de	
1) CLASE "A" – Grandes- la suma de:	\$9,40
2) CLASE "B" – Medianos- la suma de:	\$8,70
3) CLASE "C" – Chicos- la suma de:	\$7,20

El Concepto IV) será exigible si se encontraran abonados en tiempo y forma, los "Aportes y Contribuciones Convencionales" estipuladas en el CCT 508/07 según Acta Acuerdo celebrada entre la Administración del Mercado Regional y la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESACARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTCYDRA), ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con fecha 27 de septiembre de 2012 y las que se celebraren con posterioridad.-

V – Ingreso y Estacionamiento en la República de los Niños y Jardín Zoológico
Por el acceso y el estacionamiento se percibirán, por cada uno, hasta el ochenta por ciento (80%) de un módulo contravencional,

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

ARTÍCULO 302. Por los beneficios o plusvalías, derivados directa o indirectamente, por la pavimentación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, se abonará una contribución especial del quince por ciento (15%), sobre el importe que resulte de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 303. En caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de una contribución de mejoras, y de conformidad con lo que determine la reglamentación en cuanto a los aspectos operativos y de financiación, el costo ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se podrá contemplar el valor promedio en el mercado, según los coeficientes que establezca el área competente, el valor fiscal y/o el uso o destino de cada propiedad, y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 304. Por la Contribución de la Provincia de Buenos Aires a que se refiere el Título Decimosexto de la Parte Especial del presente Código Tributario, fijase el catorce con seis por ciento (14,6%) de la base imponible establecida en el artículo 222 del presente.

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 305. Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública y bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial de hasta el quince por ciento (15%), sobre el importe que resulte por aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 306. Por los operativos y acciones especiales implementadas con motivo de espectáculos o eventos masivos, o de otra naturaleza, que impliquen el despliegue excepcional de servicios y recursos vinculados con asistencia de seguridad vial, monitoreo y vigilancia, limpieza del predio y sus alrededores, etcétera, se abonará los siguientes conceptos:

1) Por personal afectado:	15 (quince) unidades fijas, equivalentes a la aplicación de las unidades fijas utilizadas para graduar el valor de las multas de tránsito, según el artículo 33 de la Ley N° 13.927.
2) Por móvil afectado:	20 (veinte) unidades fijas, equivalentes a la aplicación de las unidades fijas utilizadas para graduar el valor de las multas de tránsito, según el artículo 33 de la Ley N° 13.927.

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA POR OBRAS ESPECIALES

ARTÍCULO 307. El costo de las obras será afrontado por las parcelas que integran el área de afectación, que determine el área competente en la materia, a prorrata según superficie, con hasta un setenta por ciento (70%) del valor de las mismas a cargo del Municipio, y con un tope máximo de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sumatoria de la Tasa por Servicios Municipales, Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, Contribución Especial por Pavimento y Veredas y de la Contribución por Acciones de Seguridad.

TÍTULO XIX

DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 308. De acuerdo a lo establecido en el Título XIX de la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 309. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de carteles de publicidad y propaganda, antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, se aplicarán los siguientes tributos:

CONCEPTOS ALCANZADOS	VALORES
a) Pedestal por cada uno:	\$18.000
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta. En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$600 por cada metro y/o fracción de altura adicional	\$36.000
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada, En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$600 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí \$ 1,200,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional	\$48.000
d) Torre autosoportada hasta 20 metros, En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$1,200 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$72.000
e) Monoposte hasta 20 metros, En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$1,200 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$96.000
f) Postes soporte de Publicidad y Propaganda, hasta la suma de :	\$35.000
g) Otros tipos no contemplados anteriormente:	\$9.000

ARTÍCULO 310. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de pesos ocho mil (\$8.000).

TÍTULO XX

DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 311. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se deberá abonar una tasa fija mensual de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500), hasta dos (2) sistemas de antenas, adicionándose la suma de pesos dos mil (\$1.000) por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

TÍTULO XXI

TRIBUTO POR PLUSVALÍA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 312. Por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, así como las inversiones privadas en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por el Municipio, y en aquellos casos en que la misma sea superior al veinticinco por ciento (25%) del valor original, se abonará hasta el treinta por ciento (30%) de la base imponible descripta de conformidad con las previsiones de la Parte Especial del presente Código Tributario, y de lo que prevea la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXII

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 313. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado, de conformidad con lo dispuesto en el Título específico de la Parte Especial.

TÍTULO XXIII

TASA POR MANTENIMIENTO VIAL Y SEÑALÉTICA

ARTÍCULO 314. En virtud de esta tasa definida en la parte especial de la presente, se abonará un cinco por mil (5‰) sobre el valor de venta de cada automotor que se registre en la ciudad de La Plata.

TÍTULO XXIV

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 315. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa por Control de Calidad de Obra en la Vía Pública, las alícuotas a aplicar sobre el valor de la obra, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

Mayor a	Menor o Igual a	Monto Fijo	Alícuota s/ excedente del límite mínimo
0	12.500	500	
12.500	250.000	500	4,0%
250.000	500.000	11.250	3,5%
500.000		26.250	3,0%

TITULO XXVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 316. El presente Código Tributario del Municipio La Plata comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, exceptuándose los artículos 261 a 265, los que comenzarán a regir a partir del 1° de Enero de 2017.-

ARTÍCULO 317. Derogar las Ordenanzas N° 10.993, N° 11.091, N° 11.129 y el Art. 1° de la Ordenanza N° 11.198, y dejase sin efecto la Resolución General N° 4/2014 de la APR (T.O. Código Tributario).-

ARTÍCULO 318. De forma.-

ORDENANZA IMPOSITIVA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA		
11110	CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LOS DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA	6	250
11120	CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS	6	250
11130	CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA	6	250
11140	CULTIVO DE PASTOS FORRAJEROS	6	250
11211	CULTIVO DE PAPAS Y BATATAS	6	250
11212	CULTIVO DE MANDIOCA	6	250
11220	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO	6	250
11230	CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS	6	250
11240	CULTIVO DE LEGUMBRES	6	250
11250	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	6	250
11310	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA	6	250
11320	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO	6	250
11330	CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS	6	250
11340	CULTIVO DE NUECES Y FRUTAS SECAS	6	250
11390	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.	6	250
11410	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS	6	250
11420	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS	6	250
11430	CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR	6	250
11440	CULTIVO DE PLANTAS PARA PREPARAR BEBIDAS	6	250
11450	CULTIVO DE TABACO	6	250
11460	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	6	250
11490	CULTIVOS INDUSTRIALES N.C.P.	6	250
11510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS	6	250
11520	PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS	6	250
12110	CRÍA DE GANADO BOVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-	6	250
12120	CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA-	6	250
12130	CRÍA DE GANADO PORCINO -EXCEPTO EN CABAÑAS-	6	250
12140	CRÍA DE GANADO EQUINO -EXCEPTO EN HARAS-	6	250
12150	CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-	6	250
12160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS	6	250
12170	PRODUCCIÓN DE LECHE	6	250
12180	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELOS DE GANADO	6	250
12190	CRÍA DE GANADO N.C.P.	6	250
12210	CRÍA DE AVES DE CORRAL	6	250
12220	PRODUCCIÓN DE HUEVOS	6	250
12230	APICULTURA	6	250
12240	CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILÍFEROS Y PLUMÍFEROS	6	250
12290	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL N.C.P.	6	250
14110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	6	250
14120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA	6	250
14130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA	6	250
14190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P.	6	250
14210	INSEMINACION ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCION DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS	6	250
14220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA	6	250
14290	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.	6	250

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
15010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA	6	250
15020	SERVICIOS PARA LA CAZA	6	250
20110	PLANTACIÓN DE BOSQUES	6	250
20120	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS	6	250
20130	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES	6	250
20210	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS	6	250
20220	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS	6	250
20310	SERVICIOS FORESTALES DE EXTRACCIÓN DE MADERA	6	250
20390	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE MADERA	6	250
B	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS		
50110	PESCA MARÍTIMA, COSTERA Y DE ALTURA	6	250
50120	PESCA CONTINENTAL: FLUVIAL Y LACUSTRE	6	250
50130	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS MARINOS	6	250
50200	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUATICOS	6	250
50300	SERVICIOS PARA LA PESCA	6	250
C	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
101000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN	10	250
102000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO	10	250
103000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA	10	250
111000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	10	250
120000	EXTRACCIÓN DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO	10	250
131000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO	10	250
132000	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO	10	250
141100	EXTRACCIÓN DE ROCAS ORNAMENTALES	10	250
141200	EXTRACCIÓN DE PIEDRA CALIZA Y YESO	10	250
141300	EXTRACCIÓN DE ARENAS, CANTO RODADO Y TRITURADOS PÉTREOS	10	250
141400	EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y CAOLÍN	10	250
142110	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS EXCEPTO TURBA	10	250
142120	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	10	250
142200	EXTRACCIÓN DE SAL EN SALINAS Y DE ROCA	10	250
142900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	10	250
D	INDUSTRIA MANUFACTURERA		
151110	MATANZA DE GANADO BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	10	400
151120	PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES	10	400
151130	ELABORACIÓN DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	10	400
151140	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	10	400
151190	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS N.C.P.	10	400
151200	ELABORACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO	10	400
151310	PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	10	400
151320	ELABORACIÓN DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	10	400
151330	ELABORACIÓN DE PULPAS, JALEAS, DULCES Y MERMELADAS	10	400
151340	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS	10	400
151390	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
	DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES		
1,51411	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	10	400
1,51412	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN	10	400
151421	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES REFINADAS	10	400
151422	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES DE USO INDUSTRIAL REFINADAS	10	400
151430	ELABORACION DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES	10	400
152010	ELABORACIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESHIDRATADOS	10	400
152020	ELABORACIÓN DE QUESOS	10	400
152030	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE HELADOS	10	400
152090	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS N.C.P.	10	400
153110	MOLIENDA DE TRIGO	10	400
153120	PREPARACIÓN DE ARROZ	10	400
153130	PREPARACIÓN Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES - EXCEPTO TRIGO-	10	400
153200	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN	10	400
153300	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	10	400
154110	ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS	10	400
154120	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS	10	400
154190	ELABORACIÓN ARTESANAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA N.C.P.	10	400
154200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR	10	400
154300	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA	10	400
154410	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS	10	400
154420	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS	10	400
154910	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ; ELABORACIÓN Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMÁTICAS Y ESPECIAS	10	400
154920	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TÉ	10	400
154930	ELABORACIÓN DE YERBA MATE	10	400
154990	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	10	400
155110	DESTILACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO	10	400
155120	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITOSAS	10	400
155210	ELABORACIÓN DE VINOS	10	400
155290	ELABORACIÓN DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS A PARTIR DE FRUTAS	10	400
155300	ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA	10	400
155411	ELABORACION DE SODAS	10	400
155412	EXTRACCION Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES	10	400
155420	ELABORACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA	10	400
155491	ELABORACION DE JUGOS ENVASADOS PARA DILUIR Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	10	400
155492	ELABORACION DE HIELO	10	400
160010	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TABACO	10	400
160090	ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.	10	400
171110	PREPARACIÓN DE FIBRAS DE ORIGEN VEGETAL PARA USO TEXTIL	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
171120	PREPARACIÓN DE FIBRAS DE ORIGEN ANIMAL PARA USO TEXTIL, INCLUSO EL LAVADO DE LANA	10	400
171130	FABRICACIÓN DE HILADOS DE FIBRAS TEXTILES	10	400
171140	FABRICACIÓN DE TEJIDOS TEXTILES, INCLUSO EN HILANDERÍAS Y TEJEDURÍA INTEGRADAS	10	400
171200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	10	400
172100	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	10	400
172200	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS	10	400
172300	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES	10	400
172900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	10	400
173010	FABRICACIÓN DE MEDIAS	10	400
173020	FABRICACIÓN DE SUÉTERES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO	10	400
173090	FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE PUNTO N.C.P.	10	400
181110	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	10	400
181120	CONFECCIÓN DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	10	400
181130	CONFECCIÓN DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS	10	400
181190	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL Y DE CUERO	10	400
181200	CONFECCIÓN DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	10	400
182000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	10	400
191100	CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS	10	400
191200	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS DE CUERO N.C.P.	10	400
192010	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	10	400
192020	FABRICACIÓN DE CALZADO DE TELA, PLÁSTICO, GOMA, CAUCHO Y OTROS MATERIALES, EXCEPTO CALZADO ORTOPÉDICO Y DE ASBESTO	10	400
192030	FABRICACIÓN DE PARTES DE CALZADO	10	400
201000	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA	10	400
202100	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS; TABLEROS LAMINADOS; TABLEROS DEPARTÍCULAS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P.	10	400
202200	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES	10	400
202300	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	10	400
202900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	10	400
210100	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	10	400
210200	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	10	400
210910	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN DE USO DOMÉSTICO E HIGIÉNICO SANITARIO	10	400
210990	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN N.C.P.	10	400
221100	EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES	10	400
221200	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	10	400
221300	EDICIÓN DE GRABACIONES	10	400
221900	EDICIÓN N.C.P.	10	400
222100	IMPRESIÓN	10	400
222200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
223000	REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	10	400
231000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	10	400
232001	REFINACION DEL PETROLEO	10	400
232002	REFINACION DEL PETROLEO- LEY 11244-	10	400
232003	FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO	10	400
233000	FABRICACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR	10	400
241110	FABRICACIÓN DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS,	10	400
241120	FABRICACIÓN DE CURTIENTES NATURALES Y SINTÉTICOS,	10	400
241130	FABRICACIÓN DE MATERIAS COLORANTES BÁSICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS	10	400
241180	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS, N.C.P.	10	400
241190	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS, N.C.P.	10	400
241200	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO	10	400
241301	FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS	10	400
241309	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTÉTICO, EXCEPTO RESINAS SINTETICAS	10	400
242100	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	10	400
242200	FABRICACIÓN DE PINTURAS; BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS	10	400
242310	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	10	400
242320	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO	10	400
242390	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS N.C.P.	10	400
242410	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR	10	400
242490	FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	10	400
242900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	10	400
243000	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	10	400
251110	FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS	10	400
251120	RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS	10	400
251900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	10	400
252010	FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS	10	400
252090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS EN FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P., EXCEPTO MUEBLES	10	400
261010	FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO	10	400
261020	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE VIDRIO PLANO	10	400
261090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.	10	400
269110	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS SANITARIOS DE CERÁMICA	10	400
269190	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.	10	400
269200	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	10	400
269300	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL	10	400
269410	ELABORACIÓN DE CEMENTO	10	400
269420	ELABORACIÓN DE CAL Y YESO	10	400
269510	FABRICACIÓN DE MOSAICOS	10	400
269590	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS	10	400
269600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	10	400
269910	ELABORACIÓN PRIMARIA N.C.P. DE MINERALES NO METÁLICOS	10	400
269990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
271000	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO	10	400
272010	ELABORACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO	10	400
272090	PRODUCCIÓN DE METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS	10	400
273100	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO	10	400
273200	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS	10	400
281101	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL Y MONTAJE ESTRUCTURAL	10	400
281102	HERRERIA DE OBRA	10	400
281200	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL	10	400
281300	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR	10	400
289100	FORJADO, PENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA	10	400
289200	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; OBRAS DE INGENIERÍA MECÁNICA EN GENERAL REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	10	400
289300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	10	400
289910	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS	10	400
289990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS N.C.P.	10	400
291101	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	10	400
291102	REPARACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	10	400
291201	FABRICACIÓN DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	10	400
291202	REPARACIÓN DE BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	10	400
291301	FABRICACIÓN DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN	10	400
291302	REPARACIÓN DE COJINETES; ENGRANAJES; TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN	10	400
291401	FABRICACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	10	400
291402	REPARACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	10	400
291501	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	10	400
291502	REPARACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	10	400
291901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.	10	400
291902	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.	10	400
292111	FABRICACIÓN DE TRACTORES	10	400
292112	REPARACIÓN DE TRACTORES	10	400
292191	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	10	400
292192	REPARACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, EXCEPTO TRACTORES	10	400
292201	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA	10	400
292202	REPARACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA	10	400
292301	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	10	400
292302	REPARACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	10	400
292401	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	10	400
292402	REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	10	400
292501	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	10	400
292502	REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	10	400
292601	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
292602	REPARACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	10	400
292700	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES	10	400
292901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	10	400
292902	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	10	400
293010	FABRICACIÓN DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELÉCTRICOS	10	400
293020	FABRICACIÓN DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS	10	400
293090	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.	10	400
300000	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	10	400
311001	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	10	400
311002	REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	10	400
312001	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELECTRICA	10	400
312002	REPARACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELECTRICA	10	400
313000	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS	10	400
314000	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS	10	400
315000	FABRICACIÓN DE LAMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN	10	400
319001	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	10	400
319002	REPARACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	10	400
321000	FABRICACIÓN DE TUBOS, VÁLVULAS Y OTROS COMPONENTES ELECTRÓNICOS	10	400
322001	FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS	10	400
322002	REPARACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS	10	400
323000	FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS	10	400
331100	FABRICACIÓN DE EQUIPO MEDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS	10	400
331200	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	10	400
331300	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	10	400
332000	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRÁFICO	10	400
333000	FABRICACIÓN DE RELOJES	10	400
341000	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	10	400
342000	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	10	400
343000	FABRICACIÓN DE PARTES; PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	10	400
351101	CONSTRUCCIÓN DE BUQUES	10	400
351102	REPARACIÓN DE BUQUES	16	400
351201	CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	10	400
351202	REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	10	400
352001	FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS	10	400
352002	REPARACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS	10	400
353001	FABRICACIÓN DE AERONAVES	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
353002	REPARACIÓN DE AERONAVES	10	400
359100	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS	10	400
359200	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPÉDICOS	10	400
359900	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	10	400
361010	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA	10	400
361020	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA	10	400
361030	FABRICACIÓN DE SOMIERES Y COLCHONES	10	400
369100	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	10	400
369200	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA	10	400
369300	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE	10	400
369400	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES	10	400
369910	FABRICACIÓN DE LÁPICES, LAPICERAS, BOLÍGRAFOS, SELLOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS	10	400
369921	FABRICACIÓN DE CEPILLOS Y PINCELES	10	400
369922	FABRICACIÓN DE ESCOBAS	10	400
369990	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	10	400
371000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS	10	400
372000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METÁLICOS	10	400
E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
401110	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA CONVENCIONAL	10	400
401120	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA NUCLEAR	10	400
401130	GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDRÁULICA	10	400
401190	GENERACIÓN DE ENERGÍA N.C.P.	10	400
401200	TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10	400
401300	DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10	400
402001	FABRICACIÓN DE GAS	10	400
402002	DISTRIBUCION DE GAS NATURAL -LEY 11,244-	10	400
402003	DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS	10	400
403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	10	400
410010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS	10	400
410020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES	10	400
F	CONSTRUCCIÓN		
451100	DEMOLICIÓN Y VOLADURA DE EDIFICIOS Y DE SUS PARTES	10	400
451200	PERFORACIÓN Y SONDEO, EXCEPTO : PERFORACIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRÁULICAS Y PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS DE PETRÓLEO	10	400
451900	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS N.C.P.	10	400
452100	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	10	400
452200	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	10	400
452310	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS	10	400
452390	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE N.C.P. EXCEPTO LOS EDIFICIOS PARA TRÁFICO Y COMUNICACIONES, ESTACIONES, TERMINALES Y EDIFICIOS ASOCIADOS	10	400
452400	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DE ELECTRICIDAD, DE GAS, DE AGUA, DE TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS	10	400
452510	PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
452520	ACTIVIDADES DE HINCADO DE PILOTES, CIMENTACIÓN Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGÓN ARMADO	10	400
452591	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P., EXCEPTO MONTAJES INDUSTRIALES	10	400
452592	MONTAJES INDUSTRIALES	10	400
452900	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	10	400
453110	INSTALACIÓN DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECÁNICAS	10	400
453120	INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ILUMINACIÓN, CONTROL Y SEÑALIZACIÓN ELÉCTRICA PARA EL TRANSPORTE	10	400
453190	EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P.	10	400
453200	AISLAMIENTO TÉRMICO, ACÚSTICO, HÍDRICO Y ANTIVIBRATORIO	10	400
453300	INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACIÓN, CON SUS ARTEFACTOS CONEXOS	10	400
453900	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	10	400
454100	INSTALACIONES DE CARPINTERÍA, HERRERÍA DE OBRA Y ARTÍSTICA	10	400
454200	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS	10	400
454300	COLOCACIÓN DE CRISTALES EN OBRA	10	400
454400	PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACIÓN	10	400
454900	TERMINACIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	10	400
455000	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS	10	400
456000	DESARROLLOS URBANOS	10	400
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS		
501111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS EXCEPTO EN COMISION	20	250
501112	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS	20	250
501191	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NUEVOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION	20	250
501192	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.	20	250
501211	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS, EXCEPTO EN COMISION	20	250
501212	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS	20	250
501291	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.EXCEPTO EN COMISION	20	250
501292	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.	20	250
502100	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL	10	250
502210	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	10	250
502220	REPARACIÓN DE AMORTIGUADORES, ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS	10	250
502300	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES	10	250
502400	TAPIZADO Y RETAPIZADO	10	250
502500	REPARACIONES ELÉCTRICAS, DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN Y RECARGA DE BATERÍAS	10	250
502600	REPARACIÓN Y PINTURA DE CARROCERÍAS; COLOCACIÓN Y REPARACIÓN DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES	10	250
502910	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑOS DE ESCAPE	10	250
502920	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS	10	250

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
502990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL	10	250
503100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	10	250
503210	VENTA AL POR MENOR DE CÁMARAS Y CUBIERTAS	10	250
503220	VENTA AL POR MENOR DE BATERÍAS	10	250
503290	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CÁMARAS Y CUBIERTAS Y BATERÍAS	10	250
504011	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO EN COMISION	10	250
504012	VENTA EN COMISION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	10	250
504020	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS	10	250
505001	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	10	4000
505002	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (LEY 11,244)	10	4000
505003	VENTA AL POR MENOR DE LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	10	250
511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	10	250
511120	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS	10	250
511910	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	13	250
511920	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES,PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO, ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P.	13	250
511930	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	13	250
511940	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE	10	250
511950	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	10	250
511960	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES	13	250
511970	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	13	250
511990	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.	16	250
512111	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA	10	400
512112	COOPERATIVAS -ART 149 inc. g) y h) DEL CODIGO FISCAL T.O.1996-	10	250
512113	COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS EFECTUADA POR CUENTA PROPIA POR LOS ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS	10	400
512114	VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS	10	400
512121	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS INCLUSO ANIMALES VIVOS	10	400
512122	COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS GANADEROS EFECTUADA POR CUENTA PROPIA POR LOS ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS	10	400
512210	VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES, QUESOS Y PRODUCTOS LACTEOS	10	400
512220	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS; PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
	CAZA		
512222	MATARIFES	10	400
512230	VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO	10	400
512240	VENTA POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	10	400
512250	VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTAS FRESCAS	10	400
512260	VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P. EXCEPTO CIGARRILLOS	10	400
512270	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZÚCAR, CAFÉ, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERÍA	10	400
512290	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	10	400
512311	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EXCEPTO VINO Y CERVEZA	10	400
512312	VENTA AL POR MAYOR DE VINO	10	400
512313	VENTA AL POR MAYOR DE CERVEZA	10	400
512320	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	10	400
512401	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO, EXCEPTO CIGARROS	13	400
512402	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS	13	400
513111	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE TAPICERIA; TAPICES Y ALFOMBRAS	10	400
513112	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BOLSAS NUEVAS DE ARPILLERA Y DE YUTE	10	400
513119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	10	400
513120	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	10	400
513130	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	10	400
513140	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CUEROS, PIELES, MARROQUINERÍA Y TALABARTERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES	10	400
513210	VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS, REVISTAS Y DIARIOS	10	400
513220	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	10	400
513311	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTEN UBICADOS EN LA PCIA, DE BUENOS AIRES	10	400
513320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERIA	10	400
513330	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	10	400
513410	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y DE FOTOGRAFÍA	10	400
513420	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍAS	16	400
513511	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA; ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO; COLCHONES Y SOMIERES	10	400
513512	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA	10	400
513520	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN	10	400
513530	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	10	400
513540	VENTA AL POR MAYOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELÉCTRICOS, A GAS, KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	10	400
513550	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASSETES DE AUDIO Y VIDEO, Y DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	10	400
513910	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
	LIMPIEZA		
513920	VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES	10	400
513930	VENTA AL POR MAYOR DE BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES	10	400
513941	VENTA AL POR MAYOR DE ARMAS Y MUNICIONES	16	400
513949	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ESPARCIMIENTO Y DEPORTES, EXCEPTO ARMAS Y MUNICIONES	10	400
513950	VENTA AL POR MAYOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTO PARA PISOS DE GOMA, PLÁSTICO Y TEXTILES, Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	10	400
513990	VENTA AL POR MAYOR ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y/O PERSONAL N.C.P.	10	400
514110	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	10	400
514191	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES - EXCEPTO PARA AUTOMOTORES, GAS EN GARRAFAS Y FRACCIONADORES DE GAS LICUADO- LEÑA Y CARBÓN	10	400
514192	FRACCIONADORES DE GAS LICUADO	10	400
514201	VENTA AL POR MAYOR DE HIERRO Y ACERO	10	400
514202	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS	10	400
514310	VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS	10	400
514320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	10	400
514330	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	10	400
514340	VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	10	400
514350	VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS	10	400
514390	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P.	10	400
514910	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS TEXTILES	10	400
514920	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTÓN	10	400
514931	VENTA AL POR MAYOR DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	10	400
514932	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA	10	400
514933	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO	10	400
514934	VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROQUIMICOS	10	400
514939	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, DE PLÁSTICO, DE CAUCHO Y GOMA, Y QUÍMICOS N.C.P.	10	400
514940	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS	10	400
514990	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.	10	400
515110	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO, JARDINERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	10	400
515120	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	10	400
515130	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE USO EN LA FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y MARROQUINERÍA	10	400
515140	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRÁFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	10	400
515150	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
	IMPLEMENTOS DE USO MEDICO Y PARAMÉDICO		
515160	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y EL CAUCHO	10	400
515190	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.	10	400
515200	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS - HERRAMIENTA DE USO GENERAL	10	400
515300	VENTA AL POR MAYOR DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y MÁQUINAS PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO, AÉREO Y DE NAVEGACIÓN	10	400
515411	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINA	10	400
515412	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINAS	10	400
515421	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	10	400
515422	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	10	400
515910	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL	10	400
515921	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES	10	400
515922	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS DE OFICINAS, CALCULO Y CONTABILIDAD	10	400
515929	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR ; VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DECOMUNICACIONES, CONTROL Y SEGURIDAD N.C.P.	10	400
515990	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P.	10	400
518100	VENTA POR MAYOR Y MENOR EN AUTOSERVICIOS MAYORISTAS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	8	400
519000	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCIAS N.C.P.	10	400
521110	VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	16	400
521120	VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOSALIMENTICIOS Y BEBIDAS	10	400
521130	VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	10	400
521191	VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	13	400
521192	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS, EXCEPTO TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	10	400
521200	VENTA AL POR MENOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	10	400
522111	VENTA AL POR MENOR PRODUCTOS LACTEOS	10	400
522112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERIAS	10	400
522120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACÉN Y DIETÉTICA	10	400
522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDECIAS Y CHACINADOS FRESCOS	10	400
522220	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P.	10	400
522300	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
522411	VENTA AL POR MENOR DE PAN	10	400
522412	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCEPTO PAN	10	400
522421	VENTA AL POR MENOR DE GOLOSINAS	10	400
522422	VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMÁS PRODUCTOS DE CONFITERIA	10	400
522501	VENTA AL POR MENOR DE VINOS	10	400
522502	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS, EXCEPTO VINOS	10	400
522910	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	10	400
522991	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.P EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	10	400
522992	VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	13	400
523110	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA	10	400
523121	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS Y DE PERFUMERIA	10	400
523122	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR	10	400
523130	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS	10	400
523210	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA	10	400
523220	VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR	10	400
523290	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	10	400
523310	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	10	400
523320	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	10	400
523330	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS	10	400
523390	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES	10	400
523410	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS REGIONALES Y DE TALABARTERÍA	10	400
523420	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	10	400
523490	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P.	10	400
523510	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES EXCEPTO PARA LA OFICINA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS; ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO	10	400
523520	VENTA AL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES	10	400
523530	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN	10	400
523540	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	10	400
523550	VENTA AL POR MENOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELÉCTRICOS, A GAS, A KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	10	400
523560	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASSETES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	10	400
23590	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	10	400
523610	VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS	10	400
523620	VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTÍCULOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES	10	400
523630	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	10	400
523640	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	10	400
523650	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA E	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
	INSTALACIÓN DE GAS		
523660	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS	10	400
523670	VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	10	400
523690	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	10	400
523710	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y FOTOGRAFÍA	10	400
523720	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍA	10	400
523810	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES	10	400
523820	VENTA AL POR MENOR DE DIARIOS Y REVISTAS	10	400
523830	VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERÍA	10	400
523911	VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS	10	400
523912	VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS	10	400
523913	VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES	10	400
523914	VENTA AL POR MENOR DE AGROQUIMICOS	10	400
523919	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIVERO N.C.P.	10	400
523920	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	10	400
523930	VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTÍCULOS DE COTILLÓN	10	400
523941	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA Y ESPARCIMIENTO	10	400
523942	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTICULOS DE CAZA	16	400
523943	VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS	10	400
523944	VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS	16	400
523945	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INDUMENTARIA DEPORTIVA	10	400
523950	VENTA AL POR MENOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESTOS	10	400
523960	VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBÓN Y LEÑA	10	400
523970	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS	10	400
523990	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE COLECCIÓN, OBRAS DE ARTE, Y ARTICULOS NUEVOS N.C.P.	16	400
524100	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS	10	400
524200	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS, REVISTAS Y SIMILARES USADOS	10	400
524910	VENTA AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES	10	400
524990	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS N.C.P. EXCLUIDOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	10	400
525100	VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISIÓN, INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	10	400
525200	VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS MÓVILES	10	400
525900	VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS N.C.P.	10	400
526100	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA	10	400
526200	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO	10	400
526900	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	10	400
H	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	10	400
551100	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN CAMPING	10	400
551211	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	16	4000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
551212	SERVICIOS DE HOTELES DE ALOJAMIENTO, TRANSITORIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA	16	4000
551220	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA	10	400
552111	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES Y RECREOS	10	400
552112	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES Y CAFETERIAS Y PIZERIAS	10	400
552113	SERVICIOS DE DESPACHO DE BEBIDAS	10	400
552114	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES LACTEOS	10	400
552115	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SIN ESPECTACULOS	10	400
552116	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SALONES DE TE	10	400
552119	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS N.C.P.	10	400
552120	EXPENDIO DE HELADOS	10	400
552210	PROVISIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA EMPRESAS	10	400
552290	PREPARACIÓN Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P.	10	400
I	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES		
601100	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS	10	400
601210	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS	4	400
601220	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS	4	400
602110	SERVICIOS DE MUDANZA	10	400
602120	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA	10	400
602130	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES	10	400
602180	SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA N.C.P.	10	400
602190	TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	10	400
602210	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO REGULAR DE PASAJEROS	4	400
602220	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS YREMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER	10	400
602230	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	10	400
602240	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE OFERTA LIBRE PASAJEROS EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON DE CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR	10	400
602250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS	4	400
602260	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS PARA EL TURISMO	10	400
602290	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.	10	400
603100	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y POLIDUCTOS	10	400
603200	SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS	10	400
611100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA	10	400
611200	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS	10	400
612100	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGAS	10	400
612200	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS	10	400
621000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGAS	10	400
622000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
631000	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA	10	400
632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO	10	400
633110	SERVICIOS EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA; PEAJES Y OTROS DERECHOS	10	400
633120	SERVICIOS PRESTADOS POR PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES	10	400
633191	TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MAQUINAS AGRICOLAS Y MATERIAL FERROVIARIO	10	400
633192	REMOLQUES DE AUTOMOTORES	10	400
633199	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.	10	400
633210	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA; DERECHOS DE PUERTO	10	400
633220	SERVICIOS DE GUARDERÍAS NÁUTICAS	16	400
633230	SERVICIOS PARA LA NAVEGACIÓN	10	400
633291	TALLERES DE REPARACIONES DE EMBARCACIONES	16	400
633299	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE POR AGUA N.C.P.	10	400
633310	SERVICIOS DE HANGARES, ESTACIONAMIENTO Y REMOLQUE DE AERONAVES	16	400
633320	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN	16	400
633391	TALLERES DE REPARACIONES DE AVIONES	16	400
633399	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO N.C.P.	10	400
34101	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	13	400
634102	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	13	400
634201	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES	13	400
634202	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	13	400
634300	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO	13	400
635000	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	10	400
641000	SERVICIOS DE CORREOS	10	400
642010	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN	10	400
642020	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELEX	13	400
642023	TELEFONIA CELULAR MOVIL	16	400
642024	SERVICIOS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES	16	400
642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION	10	400
J	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS		
651100	SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL	25	2000
652110	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA	25	2000
652120	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN	25	2000
652130	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA	25	2000
652200	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS	25	2000
659810	SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	25	1000
659891	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO	25	1000
659892	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.	25	1000
659910	SERVICIOS DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO "PUROS"	25	1000
659920	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CRÉDITO	25	1000
659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	25	2000
661110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	13	1000
661120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA	13	1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
661130	SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA	13	1000
661140	SERVICIOS DE MEDICINA PRE-PAGA	13	1000
661210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)	13	1000
661220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO	13	1000
661300	REASEGUROS	13	1000
662000	ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP)	13	1000
671110	SERVICIOS DE MERCADOS Y CAJAS DE VALORES	25	1000
671120	SERVICIOS DE MERCADOS A TÉRMINO	25	1000
671130	SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO	25	1000
671200	SERVICIOS BURSÁTILES DE MEDIACIÓN O POR CUENTA DE TERCEROS	25	1000
671910	SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO	25	2000
671920	SERVICIOS DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS	25	1000
671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	25	1000
672110	SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS	20	1000
672191	SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO	20	1000
672192	OTROS SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.	20	1000
672200	SERVICIOS AUXILIARES A LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	20	1000
K	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER		
701010	SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES	16	300
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	13	400
702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	13	400
711100	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA TERRESTRE, SIN OPERARIOS	10	400
711200	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA ACUÁTICA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION	10	400
711300	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA AÉREA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACION	10	400
712100	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, SIN OPERARIOS	10	400
712200	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL, SIN OPERARIOS	10	400
712300	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUSO COMPUTADORAS	10	400
712900	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL	10	400
713000	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	10	300
721000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA	10	400
722000	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	10	400
723000	PROCESAMIENTO DE DATOS	20	400
724000	SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS	10	400
725000	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	10	300
729000	ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA N.C.P.	10	400
731100	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LA INGENIERÍA Y LA TECNOLOGÍA	10	400
731200	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
	CAMPO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS		
731300	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS	10	400
731900	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES N.C.P.	10	400
732100	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES	10	400
732200	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS HUMANAS	10	400
741109	OTROS SERVICIOS JURÍDICOS N.C.P.	10	400
741201	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL	10	400
741203	OTROS SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL	10	400
741300	ESTUDIO DE MERCADO, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	10	400
741400	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL	13	400
742101	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO	10	400
742102	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR INGENIEROS Y AGRIMENSORES	10	400
742103	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO BRINDADO POR MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES	10	400
742109	OTROS SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.	10	400
742200	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	10	400
743010	SERVICIOS DE PUBLICIDAD, EXCEPTO POR ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	10	400
743011	SERVICIOS DE PUBLICIDAD, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION	16	400
749100	OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL	10	400
749210	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR	10	400
749290	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD N.C.P.	10	400
749300	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	10	300
749400	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA	10	300
749500	SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE	10	400
749600	SERVICIOS DE IMPRESIÓN HELIOGRÁFICA, FOTOCOPIA Y OTRAS FORMAS DE REPRODUCCIONES	10	300
749901	EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES SEGÚN LEY 24.013 (artículos, 75 a 80), Decreto 342/92	10	300
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	10	300
749910	SERVICIOS PRESTADOS POR MARTILLEROS Y CORREDORES	10	400
L	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA		
751100	SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	10	400
751200	SERVICIOS PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SANITARIAS, EDUCATIVAS, CULTURALES, Y RESTANTES SERVICIOS SOCIALES, EXCEPTO SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	6	400
751300	SERVICIOS PARA LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	6	400
751900	SERVICIOS AUXILIARES PARA LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N.C.P.	6	400
752100	SERVICIOS DE ASUNTOS EXTERIORES	6	400
752200	SERVICIOS DE DEFENSA	6	400
752300	SERVICIOS DE JUSTICIA	6	400
752400	SERVICIOS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD	6	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
752500	SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	6	400
753000	SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	6	400
M	ENSEÑANZA		
801000	ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA	5	300
802100	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL	5	300
802200	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL	5	300
803100	ENSEÑANZA TERCIARIA	5	300
803200	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSTGRADOS	5	300
803300	FORMACIÓN DE POSTGRADO	6	300
809000	ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	5	300
N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
851110	SERVICIOS HOSPITALARIOS	4	300
851120	SERVICIOS DE HOSPITAL DE DÍA	6	300
851190	SERVICIOS DE INTERNACIÓN N.C.P.	6	300
851210	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA	6	300
851220	SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PROGRAMADA	6	300
851300	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS	6	300
851400	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO	6	300
851401	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	6	300
851402	SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR BIOQUIMICOS	6	300
851500	SERVICIOS DE TRATAMIENTO	6	300
851600	SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS	6	300
851900	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.	6	300
852001	SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS POR VETERINARIOS	8	300
852002	SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS EN VETERINARIAS	8	300
853110	SERVICIOS DE ATENCIÓN A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO	6	300
853120	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MINUSVÁLIDAS CON ALOJAMIENTO	6	300
853130	SERVICIOS DE ATENCIÓN A MENORES CON ALOJAMIENTO	6	300
853140	SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES CON ALOJAMIENTO	6	300
853190	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.	6	300
853200	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	6	300
O	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.		
900010	RECOLECCIÓN, REDUCCIÓN Y ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS	10	400
900020	SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS	10	400
900090	SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICO N.C.P.	10	400
911100	SERVICIOS DE FEDERACIONES DE ASOCIACIONES, CÁMARAS, GREMIOS Y ORGANIZACIONES SIMILARES	10	400
911200	SERVICIOS DE ASOCIACIONES DE ESPECIALISTAS EN DISCIPLINAS CIENTÍFICAS, PRÁCTICAS PROFESIONALES Y ESFERAS TÉCNICAS	10	400
912000	SERVICIOS DE SINDICATOS	10	400
919100	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	10	400
919200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	10	400
919900	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	10	400
921110	PRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	10	400
921120	DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	16	400
921200	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	10	400
921300	SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN	10	400
921410	PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES	10	400
921420	COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTISTICAS	10	400

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alícuota por mil	Mínimo
921430	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES Y ARTÍSTICOS	10	400
921911	SERVICIOS DE CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTACULO	16	1000
921913	SERVICIOS DE SALONES Y PISTAS DE BAILE	16	1000
921914	SERVICIOS DE BOITES Y CONFITERIAS BAILABLES	16	1000
921919	OTROS SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES N.C.P.	16	1000
921991	CIRCOS	10	400
921999	OTROS SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN N.C.P.	16	400
922000	SERVICIOS DE AGENCIAS DE NOTICIAS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN	10	400
923100	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	10	400
923200	SERVICIOS DE MUSEOS Y PRESERVACIÓN DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTÓRICOS	10	400
923300	SERVICIOS DE JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES	10	400
924110	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN , DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES	16	400
924120	PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	16	400
924130	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS, PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	10	400
924911	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADAS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	20	400
924912	COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	20	400
924913	EXPLOTACIÓN INTEGRAL DE SALAS DE BINGO – Resolución N° 1/16 – APR		
924920	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS	16	400
924930	SERVICIOS DE INSTALACIONES EN BALNEARIOS	10	400
924991	CALESITAS	10	400
924999	OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.	10	400
930101	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN TINTORERIAS Y LAVANDERIAS	10	300
930109	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA N.C.P.	10	300
930201	SERVICIOS DE PELUQUERÍA	10	300
930202	SERVICIOS DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA	10	300
930203	SERVICIOS DE PELUQUERIAS Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL	10	300
930300	POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS	13	300
930910	SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO FÍSICO-CORPORAL	10	400
930990	SERVICIOS N.C.P.	10	400
P	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO		
950000	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIOS DOMESTICOS	10	300
Q	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES		
990000	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES	10	300

Expte. 61762**LA PLATA, 13 de Octubre de 2016.**

El Concejo Deliberante, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada en el día de la fecha ha sancionado por mayoría la siguiente:

ORDENANZA COMPLEMENTARIA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 1°. El abono de los derechos determinados a causa de la solicitud de los servicios administrativos y técnicos respecto de las presentaciones vinculadas con la ejecución de los trabajos que requieren permiso de obra, como así también de los restantes servicios y diligenciamientos que conciernan a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición, se efectuará en el momento en que dicho trámite se encuentre en estado de aprobación.

Asimismo y a solicitud del interesado, el tributo podrá abonarse en hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 2°: En relación a los inmuebles en los cuales se encuentran en construcción unidades funcionales sometidas o a someterse al régimen de propiedad horizontal, no se realizará la apertura de partidas a efectos de la liquidación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales hasta cumplido el plazo de final de obra, la aprobación definitiva del plano de subdivisión, o la comprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de las condiciones de habitabilidad y uso conforme destino de las unidades funcionales, lo que suceda con anterioridad.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los casos en que la valuación de los inmuebles fuera determinada total o parcialmente de oficio, siendo de aplicación lo normado en los Artículos 133 y 134 del Código tributario.

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ARTÍCULO 3°. Las actividades 269510- FABRICACIÓN DE MOSAICOS, 269590 – FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO EXCEPTO MOSAICOS, 514310 –VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS-, -514390 - VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P., 523610 –VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS-, 523650 – VENTAS AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA PLOMERÍA E INSTALACIÓN DE GAS- y 523690 - VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P., estarán exentas del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene durante la liquidación de las cuotas 5 y 6 del período fiscal 2016, cuota 1 del periodo fiscal 2017.

Para acceder a este beneficio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) No encontrarse en mora con respecto a deberes formales y materiales de TASA SUM.
- b) Presentar las Declaraciones Juradas durante los periodos en que se obtenga la exención, ingresando el monto de base imponible como no gravado.
- c) Solicitar la exención formalmente a través del sistema de autogestión SUAV.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar bimestral el beneficio instituido en el artículo anterior hasta que el Indicador Sintético de la Actividad de la Construcción (ISAC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) muestre un aumento en términos desestacionalizados.

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 5°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a emitir las normas interpretativas y reglamentarias que resulten menester para la implementación de lo normado en la presente.

La Plata, 17 de Octubre de 2016.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Dra. Natalia Inés Vallejos. Jefa de Gabinete.

La Plata, 17 de Octubre de 2016.

Registrada en el día de la fecha bajo el número ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO (11421)

Dra. Natalia Inés Vallejos. Jefa de Gabinete.

* * *

La Plata, 06 de Setiembre de 2016.

VISTO:

La Ordenanza que fuera promulgada bajo el número 11.301; y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de este Departamento Ejecutivo proceder a su reglamentación;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL**DECRETA**

ARTÍCULO 1°: El Registro Municipal de Espacios Culturales Alternativos, tendrá un coordinador para la gestión de sus funciones, el cual será designado por el Secretario de Cultura.-

ARTÍCULO 2°: Conforme lo establece el artículo 3 de la Ordenanza 11.301, los Espacios Culturales Alternativos deberán tramitar su inscripción y habilitación ante el Registro Municipal de Espacios Culturales Alternativos, el cual deberá expedirse de su Resolución dentro de los 30 días hábiles, de iniciado el trámite.

En forma previa a la expedición de la habilitación definitiva y durante el proceso de regularización, deberán haber tomado intervención las dependencias técnicas correspondientes del municipio, para el tipo de actividad que desarrolle la organización.-

Las Instituciones deberán presentar ante el Registro Municipal de Espacios Culturales Alternativos la documentación descripta como ANEXO 1 de la presente a saber:

1) Personería Jurídica de la Asociación Civil sin Fines de Lucro o Cooperativa que acredite en su Estatuto actividades culturales previstas en el art.2 de la presente. Dos (2) copias de Estatuto, Dos (2) Copias de Resolución de Personería Jurídica, Dos (2) de Acta Constitutiva, Dos (2) copias de última Acta vigente de Asamblea de Designación de Autoridades, Dos (2) fotocopias de DNI del Presidente, Secretario y Tesorero, certificado de vigencia.-

En caso de aún no estar constituidos como persona jurídica, y hasta cumplimentar la habilitación definitiva, serán responsables de las actividades del lugar las personas físicas que acrediten el vínculo con el Registro de Espacios Culturales Alternativos en la firma del Anexo 1.-

2) Acreditación del uso legal de la propiedad: Dos (2) copias de contrato de alquiler, comodato, tenencia de simple, escritura o cualquier instrumento certificado por Escribano Público u Órgano Competente

que acredite el uso legal del mismo a nombre de la Institución o de los representantes legales de la Comisión Directiva.-

3) Certificación de Bomberos acreditando las condiciones de anti-siniestralidad: Dos (2) copias de planos aprobados por la Dirección de Obras Particulares y Dos (2) de certificación de Bomberos de anti-siniestralidad.-

4) Certificado de Contaminación sonora ambiental, expedida por la Subsecretaria de Convivencia y Control Ciudadano.-

5) Proyecto de Planificación Cultural firmado por Presidente, Secretario/a y Tesorero/a de la Institución.-

6) Dos (2) copias de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil y cobertura de Emergencias Médicas vigentes.-

En caso de cambio, modificación o actualización de datos declarados ante el registro, los Espacios Culturales Alternativos deberán informarlos en forma fehaciente, en el lapso de 30 días hábiles.-

ARTICULO 3°: Obtenida la habilitación definitiva, los Espacios Culturales Alternativos que realicen expendio de bebidas y alimentos deberán presentar en el lapso de 60 días de otorgada la habilitación definitiva, las inscripciones al Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas (REBA), bajo la categorización C3, y Registro de Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias (RePUPA).-

ARTÍCULO 4°: A los fines de las subvenciones indicadas en el artículo 6° de la ordenanza 11.301 y una vez determinada la clase o categoría por la Comisión de Coordinación de Planificación Cultural, se generará el pago mensual, inmediatamente obtenida la habilitación definitiva, del 1 al 5 de cada mes cualquiera fuere la altura del año.-

El Espacio Cultural Alternativo deberá rendir el destino otorgado a la presente subvención. Este trámite habilitará la gestión del pago subsiguiente, teniendo que ser presentado del 10 al 15 de cada mes.-

Se contemplarán como comprobantes copias de pagos de alquiler y servicios, como así compra de materiales didácticos y/o afines a las actividades realizadas en el espacio, y todo el gasto necesario para el normal funcionamiento de la institución.-

ARTÍCULO 5°: A los fines del anticipo del artículo 7 de la Ordenanza 11301, las organizaciones deberán presentar la planilla mencionada en el Artículo 4° de la presente, debiendo acreditar en un ciento por ciento los gastos efectuados.-

ARTICULO 6°: Para la exención establecida por el artículo 8 de la referida Ordenanza, los interesados deberán acompañar la solicitud por escrito, ante el organismo pertinente, junto con copia autenticada de la Habilitación de Espacio Cultural Alternativo.

ARTICULO 7°: A los 30 días de apertura del Registro, se deberá implementar la Comisión de Coordinación de Política Cultural Alternativa de la Municipalidad de La Plata. La Comisión podrá convocar a las dependencias y organismos del municipio relacionados con los Espacios Culturales Alternativos, nocturnidad y seguridad. Como así también abrir la participación de otros espacios culturales alternativos que se encuentren inscriptos en el registro.

ARTÍCULO 8°: La Comisión deberá reunirse cada 30 días y excepcionalmente cuando fuere necesario. Así también organizará su reglamento, modalidades y frecuencias de reunión para la mejor funcionalidad de sus tareas.

Será la facultad de La Comisión, determinar la Clase que correspondiera a cada Espacio Cultural, conforme la clasificación que obra en el Art. 5 de la Ordenanza 11.301, y actuara como órgano asesor del registro de Espacios Culturales.-

ARTÍCULO 9°: En el proyecto de planificación cultural presentado ante el Registro y la Comisión, los Espacios Culturales podrán incluir hasta 4 (cuatro) eventos nocturnos mensuales, adecuándose a lo establecido en el artículo 8 categoría 7 del Código de Nocturnidad.

Mensualmente los mismos deberán ser ratificados o rectificadas ante el Registro. De existir una modificación de fechas, deberán informar de forma fehaciente por escrito con 4 (días) de anticipación ante el Registro Municipal de Espacios Culturales Alternativos de la Secretaría de Cultura sobre la fecha del evento, quien deberá informar a la Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano sobre los eventos planificados por los distintos Espacios Culturales Alternativos.

Los espacios con actividades artísticas que se encuentren abiertas a la comunidad, en días que no estén autorizados para su evento de nocturnidad, deben iniciar la actividad antes de las 22 hs adecuándose a la ordenanza 7556 art. 1 y no pudiendo exceder el horario de las 2 hs.

ARTÍCULO 10°: En los casos de ventas de alimentos y bebidas a que se refiere el artículo 12° de la Ordenanza 11.301, deberán adecuarse a lo establecido por la ordenanza N° 11.284 artículo 5 inciso 4 y artículo 6.

ARTÍCULO 11°: Las actividades complementarias al Espacio Cultural Alternativo no podrán representar la actividad principal del Espacio, y deberán desarrollarse conjuntamente con las actividades mencionadas en el artículo 2o de la Ordenanza 11.301. Permitiendo el aval de convenios entre centros culturales alternativos y cooperativas que desarrollen sus funciones en el mismo.

Estas actividades complementarias no podrán superar el 30% de la superficie total del Establecimiento. Se computarán para tal medición la superficie habilitada.

ARTÍCULO 12°: Notifíquese a Subsecretaría de Convivencia y Control Ciudadano la incorporación al artículo 21 del Código de Nocturnidad el inciso "f", el que quedará redactado de la siguiente manera: " f) Espacios culturales alternativos//Cantidad de personas por m²= 1."

ARTÍCULO 13°: El Registro Municipal de Espacios Culturales Alternativos deberá expedir los certificados de habilitación firmados por el titular de la Secretaria de Cultura y el titular de la Subsecretaria de Convivencia y Control Ciudadano con la siguiente información:

- Espacio Cultural Alternativo
- Numero de Matricula
- Número de CUIT
- Número de inscripción ante el registro
- Categoría
- Domicilio
- Mes de actualización de la inscripción ante el registro.

ARTICULO 14°: Los Espacios Culturales Alternativos deberán exhibir en lugar visible dicho comprobante conjuntamente con la copia de la carta de ingreso de ratificación o rectificación de eventos de nocturnidad sellado por la Secretaria de Cultura, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con la constancia de pago del mes en curso y Cobertura de Emergencias Médicas.

ARTICULO 15°: Actualización anual.

Los Espacios Culturales Alternativos deberán actualizar anualmente su inscripción debiendo presentar:

- Certificado de Vigencia de Personería Jurídica
- Anexo 1 y proyecto de planificación cultural.
- Dos (2) copias de Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil y cobertura de Emergencias Médicas vigentes.
- Dos (2) copias de Obleas de Recarga de Matafuegos.

El incumplimiento de la renovación anual, generará la caducidad su habilitación. El Registro notificara fehacientemente el incumplimiento de dicha reinscripción, a los efectos de que el Espacio Cultural Alternativo se readecue a la norma, en el plazo de 10 días hábiles, una vez recibida la notificación.

ARTÍCULO 16°: Transitoria. Las instituciones tendrán un plazo de 60 días desde la publicación del presente, para proceder a la inscripción de los Espacios Culturales Alternativos. Se otorgara por única vez, para aquellos espacios que ya se encuentren en funcionamiento, una habilitación PROVISORIA de diez (10) meses, a los efectos de su regularización. Dicho plazo, podrá ser prorrogado por dos (2) meses, por aquellas Instituciones que acrediten que se encuentran realizando obras de refacción edilicia.

Para ello deberán presentar Anexo 1 y documentación probatoria de funcionamiento: copias de boletas de servicios públicos, contrato de alquiler a nombre de la organización o de los responsables de la misma, fotografías de actividades, materiales de comunicación del espacio, y toda otra documentación que tienda a acreditar el estado de funcionamiento.

ARTICULO 17°: Regístrese, notifíquese del presente a los actores municipales y provinciales correspondientes para la implementación de la misma, publíquese y archívese.

ARTICULO 18°: El presente decreto será refrendado por la señora Jefa de Gabinete.-

DECRETO N° 1376/16

Dr. Julio César Garro. Intendente. Dra. Natalia Inés Vallejos. Jefa de Gabinete.

* * *



[Handwritten signature]

Período 2016
Registro de Decretos
Folio N° 01568

REGISTRO MUNICIPAL DE ESPACIOS CULTURALES ALTERNATIVOS - Ord. 11.301

ANEXO I PLANILLA DE INSCRIPCIÓN

A- Datos del Espacio Cultural Alternativo

Nombre del Espacio Cultural Alternativo: _____

Categoría A B C D

Calle: _____ Número: _____ Piso: _____

Barrío: _____ Localidad: _____

Código Postal: _____ Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

Facebook / Twitter: _____

Página Web: _____

Fecha de creación: _____

Fecha de inicio de actividades en esta dirección postal: _____

Indique la condición de tenencia del espacio*

PROPIEDAD ALQUILER COMODATO TENENCIA SIMPLE OTRA MODALIDAD

Superficie TOTAL: _____ CUBIERTA: _____

DE LA CUBIERTA: _____ A HABILITAR: _____

Indique el estado general del inmueble

EXCELENTE MUY BUENO BUENO REGULAR MALO

Indique el estado general de los bienes que posee**

EXCELENTE MUY BUENO BUENO REGULAR MALO

*Anexar documentación probatoria que acredite la forma de tenencia declarada

**Anexar detalles de bienes muebles, equipamiento y elementos de funcionamiento que cuenta el espacio.



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

SECRETARÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

001376



Nº

Factor ocupacional permitido por bomberos: _____

Indique días y horarios de funcionamiento

DIA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
HORARIO							

Adjuntar Anexo II: Plan Anual de Trabajo a Desarrollar, Alcances, Destinatarios, Objetivos a mediano y largo Plazo, Modos de financiamiento.

B- Posee Personería Jurídica SI NO

En caso de ser tenería:

Nº de Legajo: _____ Nº de Matrícula: _____

Fecha de vencimiento del último certificado de vigencia: _____

Adjuntar copia del Acta Constitutiva, Estatuto y Certificado de Vigencia

C- Posee Certificación de Bomberos SI NO

En caso de ser tenería:

Nº de expediente de Trámite de Asesoramiento: _____

Nº de expediente del Final de Obra: _____

Fecha de vencimiento del último Final de Obra: _____

Adjuntar copia del Final de Obra.

D- Datos de funcionamiento

¿Realiza actividades nocturnas? SI NO ¿Se realiza expendio de bebidas? SI NO

¿Se realiza expendio de comidas? SI NO

E- Adjuntar Póliza de seguro de responsabilidad civil y contrato de emergencias médicas, a nombre de la institución o alguno de los tres firmantes ante este registro.





Período 2016
 Registro de Decretos
 N° 01569

DECLARACIÓN DE ANTECEDENTES PERSONALES DE LOS RESPONSABLES

RESPONSABLE 1 - Cargo: _____

Nombre y Apellido: _____ DNI: _____

Dirección: _____ Calle: _____

Numero: _____ Piso: _____

Localidad: _____ Barrio: _____

Código Postal: _____ Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

RESPONSABLE 2 - Cargo: _____

Nombre y Apellido: _____ DNI: _____

Dirección: _____ Calle: _____

Numero: _____ Piso: _____

Localidad: _____ Barrio: _____

Código Postal: _____ Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

RESPONSABLE 3 - Cargo: _____

Nombre y Apellido: _____ DNI: _____

Dirección: _____ Calle: _____

Numero: _____ Piso: _____

Localidad: _____ Barrio: _____

Código Postal: _____ Teléfono: _____

Correo electrónico: _____

Se declara que las hojas del presente formulario, como así también cada hoja de los anexos agregados, deberán estar firmadas en original por el responsable declarado frente a esta dirección.

Declaro que toda la información vertida en el presente formulario, como así también los anexos a mismo, son verdaderas.



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

SECRETARÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

001376

La Plata, 07 de Setiembre de 2016.

VISTO que en sesión de ordinaria nro. 13 celebrada el pasado 13 de Julio del año 2016, el Concejo Deliberante ha sancionado la Nómina de Mayores Contribuyentes para el periodo 2016 - 2017; y

CONSIDERANDO:

Que cumplido lo normado por la Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto-ley 6769/58, se procede a aprobar dicha nomina dictando el pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: Apruébese la Nómina de Mayores Contribuyentes sancionada por el Concejo Deliberante en sesión ordinaria nro. 13, celebrada en fecha 13 de julio del corriente año, para el periodo 2016 - 2017, en concordancia con lo normado por la Ley Orgánica de las Municipalidades:

Apellido y Nombre	DNI
Caprossi, Luciano Primo	7.607.509
Núñez, Elvira Lía	4.780.521
Mársico, Daniel Osear	13.399.094
Céspedes, Guillermo Luis	17.208.190
Palacios, Rodolfo Cesar	8.353.558
Michellod, Gustavo	10.995.064
Licursi Roberto Hugo	10.676.363
Franchi, Sergio	17.666.116
Grillo, Hebe Cira	4.233.465
Franchi, Osvaldo Eliseo	12.253.898
Nicoletti, Gerardo José	26.350.836
Remorini, Noemi Isabel	6.231.943
García, Silvia	12.466.616
Galizzi, Julia	28.129.054
Sánchez, Hugo Victor	12.641.030
Sanguinetti, Ignacio	23.792.303
Marchetto, Silvia	14.463.339

Formigo, Raúl Eduardo	13.789.214
Gonzalez Frigoli, Martín	24.041.047
Arripe, Pablo Martín	16.827.114
De Rose, Heraldo	11.403.598
Maltagliati, Julio César	20.864.118
Mastrocesare, Nestor Anibal	5.191.937
Mísuraca, Juan Alberto	22.292.838

SUPLENTES**DNI****Apellido y Nombre**

Moriconi Ricardo	11.616.815
Robuschi, Leandro.	22.652.329
Pietra, Carlos	10.270.775
Gatti, Pablo Osear	17.815.881
Laplace, Rosana	12.942.083
Pífano, Marianela	21.930.200
Mercapide Darwich, Lucas Matías	28.990.525
Castagneto, Alicia Graciela	6.231.991
Ostinelli, Pablo	21.706.883
Ullua, Laura Raquel	20.653.536
Mele, Elena del Carmen	4.957.237
Sgro, Antonio Daniel	12.159.215
Salvatico Gonzalo A.	26.429.486
Felli, Federico	16.462.662
Ledesma, Jorge Eduardo	10.915.831
Florio Catalina Betariz	12.238.751
Soto Andres Antonio	18.146.245
Palomo Rocio Ines	25.145.008
Daca! Mariano	23.615.227
Delheye Maria Pilar	17.846.066
Atademo Martín Ignacio	22.851.550
Espinelli Jesús	5.190.852
Etchart Mandan Maria Julieta	26.468.396
Balbo Gabriel Alberto	21.739.382

ARTICULO 2°: El presente decreto será refrendado por la señora Jefa de Gabinete.-

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Municipal y archívese.

DECRETO N° 1383/16

Dr. Julio César Garro. Intendente. Dra. Natalia Inés Vallejos. Jefa de Gabinete.

Dra. Natalia Inés Vallejos. Jefa de Gabinete.

IMPRESO EN LA JEFATURA DE GABINETE

MUNICIPALIDAD DE LA PLATA
